



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICIEMBRE 2022

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

NOVEDADES DEL MES

CONFLICTO DE COMPETENCIA - RELACIONES DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE RELACIONES DE CONSUMO

El Tribunal Superior de Justicia, en el marco de un conflicto positivo de competencia suscitado entre el fuero en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad y el fuero nacional en lo Comercial, declaró la competencia del fuero local para entender en la reparación de los daños y perjuicios que se habrían derivado del presunto incumplimiento del contrato suscripto para la adquisición de automóviles mediante modalidad de “plan de ahorro”. Ello, por considerar que esta competencia ha sido acordada a la Ciudad de modo expreso por el Congreso, conforme la ley n° 26361, modificatoria de la ley n° 24240.

Los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en un voto conjunto, establecieron que la redacción actual de los artículos 40 bis, 41, 45, 53 y concordantes de la ley n° 24240 (reformados por ley n° 26361), en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto, acuerdan a la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances y/o la existencia de relaciones de consumo.

El juez Luis Francisco Lozano agregó que perdura la competencia de la justicia nacional para entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley n° 24240 que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. Asimismo, entendió que lo decidido no convierte en local todo pleito fundado en una relación de consumo sino que persisten contiendas que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea porque la relación está regulada por normas federales o porque su tratamiento implica la revisión de actos emitidos por órganos de esta naturaleza. También se pronunció respecto de la procedencia de la vía de la inhibitoria entre jueces de la misma “circunscripción” (en los términos del artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

“Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo”, expte. SAOyRC n° 238316/2021-0, sentencia del 22/12/2022.

TRABA DE EMBARGO - SOJ - APARTAMIENTO INFUNDADO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia, por remisión a las razones brindadas en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado”, expte. SACAyT n° 256874/22-2; sentencia del 12/10/2022, revocó, por mayoría, la decisión de primera instancia que había rechazado la

traba de un embargo en el marco de una ejecución fiscal, conforme la aplicación de la **Comunicación A n° 6281** y modificatorias del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

De este modo, los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe reiteran el criterio allí sentado, toda vez que no se advierte que la sentencia ahora cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (cfr. CSJN, "Cerámica San Lorenzo", Fallos: **307:1094** y este Tribunal en: "**De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia**", expte. SAO n° 15771/18, entre muchos otros).

El juez Luis Francisco Lozano agregó que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, en disidencia, rechazó la queja por considerar que la resolución impugnada no es una sentencia definitiva o equiparable a tal, toda vez que el recurrente no demostró la existencia de un agravio de imposible reparación.

"**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Scarpa Marcelo F. y Scarpa Pablo A. S.H. (ROSAFE AGRO) sobre ejecución fiscal - ing.brutos convenio multilateral**", expte. SACAyT n° 61926/2018-1, sentencia del 22/12/2022.

Sentencias en igual sentido:

- "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gorama Group S.R.L. sobre ejecución fiscal - ing.brutos convenio multilateral**", expte. SACAyT n° 53055/18-1; sentencia del 22-12-2022. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Curnel SA sobre ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 66565/13-1; 22-12-2022. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Falestchi Gabriel Isaac sobre ejecucion fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", expte. SACAyT n° 11106/18-1; sentencia del 22-12-2022. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Angelini Alejandra Mariana sobre ejecución fiscal**", expte. SACAyT n° 82646/13-1; sentencia del 22-12-2022. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gunther Ernesto Leopoldo sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", expte. SACAyT n° 160970/22-1; sentencia del 22-12-2022.

Sentencias relacionadas:

- "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra ARUBATEX SRL por ejecución fiscal - Ingresos Brutos**", expte. SACAyT n° 18347/16-1, sentencia del 8/6/2022. "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra López Lezcano, Norma de las sobre ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes**", expte. SACAyT n° 23309/2020-2, sentencia del 17/8/2022.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	7
Conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.....	7
Competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Elevación de las actuaciones	7
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	7
Conflicto positivo de competencia - Inhibitoria - Defensa del consumidor - Automotores - Plan de ahorro previo - Relación de consumo - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria.....	7
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	9
Amenazas simples - Hechos múltiples - Violencia de género - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional	9
Comercialización ilegal de estupefacientes - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	10
Defraudación - Tarjeta de crédito o débito - Delito transferido - Robo - Hechos inescindibles - Eficiente administración de justicia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	10
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	11
Acción declarativa de inconstitucionalidad (improcedencia)	11
Sanción de la ley (requisitos) - Régimen de mayorías - Derecho ambiental - Procedimiento de doble lectura (improcedencia)	11
Recurso de inconstitucionalidad	17
Requisitos propios	17
1. Sentencia definitiva.....	17

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva.....	17
1.a.1. Prisión preventiva - Denegación de la prisión domiciliaria.....	17
1.a.2. Recurso de apelación - Resoluciones apelables - Monto del proceso - Nulidad de la notificación - Cuestión constitucional.....	18
1.b. Supuestos de sentencias no definitivas	19
1.b.1. Medidas cautelares - Empleo público - Personal policial - Cobertura de la obra social	19
1.b.2. Medidas cautelares - Empleo público - Inasistencias injustificadas	21
1.b.3. Rechazo del avenimiento	22
1.b.3. Rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia	24
2. Cuestión constitucional	25
2.a. No constituye cuestión constitucional	25
2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	25
2.a.1.1. Empleo público - Cesantía - Reincorporación del empleado	25
2.a.1.2. Prisión domiciliaria - Denegación de la prisión domiciliaria - Monto de la condena - Apreciación de la prueba.....	26
3. Arbitrariedad de sentencia	27
3.a. Procedencia	27
3.a.1. Apartamiento infundado de la jurisprudencia de la CSJN - Empleo público - Salarios caídos (improcedencia) - Daños y perjuicios (improcedencia).....	27
3.a.2. Apartamiento infundado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales (SOJ)	29
3.a.3. Apartamiento infundado de las constancias de la causa - Derecho a la vivienda digna - Acceso prioritario a las prestaciones.....	30
3.a.4. Exceso ritual manifiesto - Errónea aplicación de la ley - Derecho de defensa - Notificación de la demanda.....	32
3.b. Improcedencia.....	33
Prisión preventiva - Denegación de prisión domiciliaria	33
4. Introducción y mantenimiento de la cuestión constitucional	36
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	37
1. Requisitos comunes y formales	37
1.a. Agravio actual.....	37
1.a.1. Medidas cautelares - Circunstancias sobrevinientes - Cuestión abstracta	37
1.a.2. Prescripción de la acción - Cuestión abstracta.....	37

1.b. Resoluciones contra las que procede	38
2. Requisitos propios	39
2.a. Debida fundamentación.....	39
2.a.1. Acción de amparo - Traba de embargo - Cuestiones de hecho y prueba	39
2.a.2. Daños y perjuicios - Daño moral - Embargo - Cuentas bancarias	40
2.b. Depósito previo	42
2.b.1. Integración del depósito - Intimación - Beneficio de litigar sin gastos - Oportunidad procesal.....	42
2.b.2. Integración del depósito - Oportunidad procesal - Certificado de deuda	43
2.b.3. Integración del depósito - Oportunidad procesal - Certificado de deuda - Intimación (alcances).....	45
3. Efectos.....	46
Efecto suspensivo (procedencia).....	46
Recurso extraordinario federal	46
Interposición del recurso - Plazos procesales - Interposición extemporánea	46
Regulación de honorarios	47
Diferimiento del pedido - Base regulatoria - Falta de regulación	47
Regulación de honorarios - Base regulatoria - Falta de regulación - Monto mínimo.....	47
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	49
Derecho constitucional.....	49
Derecho a la vivienda digna - Políticas públicas (régimen jurídico) - Situación de vulnerabilidad - Acceso prioritario a las prestaciones (improcedencia)	49
Empleo público.....	52
Cesantía - Reincorporación del agente - Salarios caídos (improcedencia) - Daños y perjuicios (improcedencia)	52
Cesantía - Personal de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Baja policial - Obra social - Medidas cautelares - Cobertura de la obra social	58
Proceso Contencioso Administrativo y Tributario	59
Excepciones procesales - Rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia	59

Notificación de la demanda - Expediente electrónico - Normativa aplicable - Nulidad de la notificación - Derecho de defensa.....	61
Recurso de apelación - Admisibilidad del recurso - Apelabilidad en razón del monto - Cuestión constitucional - Exceso ritual manifiesto.....	61
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	63
Derecho penal.....	63
Prescripción de la acción contravencional - Prescripción de la pena - Plazo - Cómputo del plazo - Arbitrariedad de sentencia (procedencia)	63
Proceso penal	65
Avenimiento (rechazo) - Sentencia definitiva (improcedencia) - Principio acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances) - Facultades del juez (Alcances) - Cambio de calificación legal.....	65
Prisión preventiva - Prisión domiciliaria (Improcedencia) - Falta de arraigo - Hijos a cargo - Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).....	68

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Si la Sala de la Justicia Nacional ante la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad que fue rechazado *in limine*, ya ha comunicado a este Tribunal en un precedente similar, su voluntad de no dar trámite a eventuales nuevos oficios en los que se la inste a sustanciar la admisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra decisiones por ella dictadas y reservar las actuaciones hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie en el caso “Levinas”, corresponde apartarse del criterio de los precedentes “[Medri](#)”, “[Torrraca](#)”, entre otros, y elevar directamente las actuación a dicha Corte para que dirima la contienda de competencia suscitada entre este Tribunal y la referida Sala, a fin de mejor garantizar los principios de seguridad jurídica y de economía procesal para las partes. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, a los que se remite la juez Inés M. Weinberg). ["Calvete, Miguel Angel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado \(criminal y correccional\) en Calvete, Miguel Angel s/ legajo de inconstitucionalidad \(expte. n° 49450/2015/TO1/17\) y su acumulado expte. n° 22750/2022-0 "](#), Expte. SAPPJCyF n° 21755/22-0; sentencia del 28-12-2022.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Contencioso Administrativo Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - RELACIÓN DE CONSUMO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano,

Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso, en la ley nº 26361 que reforma la ley nº 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local cuando quien se presenta no pretende que se revisen cláusulas del contrato, sino que lo hace como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada y solicita la reparación por los daños que el incumplimiento del contrato de consumo suscripto le habría generado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.
4. Si bien corresponde declarar la competencia del fuero local para resolver los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo, perdura la competencia de la justicia nacional para entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley nº 24240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. Asimismo, hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea porque la relación está regulada por normas de carácter federal o porque su tratamiento implica revisar actos emitidos por órganos de esta naturaleza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.
5. Cuando la contienda de competencia positiva se traba entre jueces de poderes judiciales de distinta "circunscripción" (en los términos del artículo 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aunque ejerzan competencias de idéntica naturaleza local, resulta procedente la vía de inhibitoria porque es la única que garantiza que uno de los Estados no se vea impedido de participar en el debate por

medio de su órgano judicial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados Y otros sobre relación de consumo"**, Expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022.

6. En igual sentido: **"Zaffi, Daniela contra FCA Automobiles Argentina S.A. sobre relación de consumo"**, Expte. SAOyRC n° 21510/22-0; sentencia del 28-12-2022. y **"Battista, Sergio Adrián contra FCA Automobiles Argentina SA y otros sobre relación de consumo"**, Expte. SAOyRC n° 176015/21-0, ambas sentencias del 28/12/2022.

Conflictos de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AMENAZAS SIMPLES - HECHOS MÚLTIPLES - VIOLENCIA DE GÉNERO - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional dado que en un supuesto de violencia de género en que se lleva adelante la investigación conjunta de diversos sucesos ante un determinado fuero, el cierre definitivo del caso en relación con algunos de ellos no alcanza para justificar la declinatoria de competencia. Ello, en la medida en que la decisión conclusiva respecto del delito de competencia nacional no modifica la naturaleza de los sucesos y su inmersión en el marco de un único conflicto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al **dictamen fiscal**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz y del juez Luis Francisco Lozano). **"Incidente de competencia en autos RRLA sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF n° 307110/22-0; 07-12-2022.
2. La probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho denunciado en el delito de amenaza simple (art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal) y la circunstancia de que no sea posible descartar que otro de los hechos descriptos encuadre en la figura penal del art. 1 de la ley n° 13944, determinan que corresponda atribuirle competencia al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en el caso, toda vez que la competencia para investigar ambos delitos ya fue transferida a la Ciudad. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Incidente de competencia en autos RRLA sobre 149 bis - amenazas s/ conflicto de competencia"**, Expte. SAPPJCyF n° 307110/22-0; 07-12-2022.

COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas dado que del relato recogido en la denuncia sólo es posible sostener como hipótesis para incluir en el objeto de la pesquisa la posible comercialización ilícita de estupefacientes (art. 5, inc. c de la ley n° 23737), cuya investigación y juzgamiento ha sido objeto de transferencia. Corresponde así a la justicia de esta Ciudad dilucidar los aspectos que, en definitiva, habrán de determinar que la pesquisa se mantenga radicada en este ámbito o, eventualmente, promover la declinatoria de la competencia por razón del territorio, o bien, en razón de la materia, atribuyéndosela al fuero de excepción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen fiscal*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Incidente de competencia en autos N, N sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF n° 346460/22-0; 07-12-2022.

DEFRAUDACIÓN - TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO - DELITO TRANSFERIDO - ROBO - HECHOS INESCINDIBLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde atribuir competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas en tanto se advierte la probabilidad de progreso de los sucesos defraudatorios bajo análisis, en el art. 173, inc. 15 del CP. En el caso se advierte que, *prima facie*, el robo de la billetera habría resultado un medio para las defraudaciones realizadas posteriormente. Y se puede destacar en este sentido que el inc. 15 del art. 173 prevé específicamente la situación en que se utilice una tarjeta robada. A su vez, resulta claro que en cualquier caso la investigación a este respecto resultaría inescindible, por lo que, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente (que atienda a la estrecha vinculación del conjunto de los hechos pesquisados), se torna necesario su juzgamiento conjunto. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"Incidente de competencia en autos NN, Le Pain Quotidien sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia"*, Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; sentencia del 14-12-2022.
2. Corresponde radicar la causa en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas porque del relato de los hechos de los jueces contendientes, aquel delito que, *prima facie* presenta mayor concreción como para ser objeto de un proceso, es aquel que se encuentra receptado en el artículo 173, inc. 15 del CP, conexo, por concurso real con el de sustracción de la billetera (cf. arts. 20 del CPPCABA y 164 del CP). Dicho

juzgado tendrá competencia para pronunciarse, aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Incidente de competencia en autos NN, Le Pain Quotidien sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; sentencia del 14-12-2022.

3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se originó el presente incidente, en tanto la declinatoria de competencia efectuada por el magistrado nacional es prematura. Las constancias de la causa no permiten descartar que la sustracción de la billetera se encuentra vinculada con la posterior utilización de los documentos y tarjetas que se encontraban en aquella, y no se han dispuesto medidas tendientes a delimitar las circunstancias de los hechos denunciados. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "**Incidente de competencia en autos NN, Le Pain Quotidien sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; sentencia del 14-12-2022.
4. Corresponde mantener la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de acuerdo con lo estipulado en el art 42 inc. 2 del CPPN, y dado el carácter prematuro de la declinación de competencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Incidente de competencia en autos NN, Le Pain Quotidien sobre 172 - estafa s/ conflicto de competencia**", Expte. SAPPJCyF n° 322174/22-0; sentencia del 14-12-2022.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Acción declarativa de inconstitucionalidad (improcedencia)

SANCIÓN DE LA LEY (REQUISITOS) - RÉGIMEN DE MAYORÍAS - DERECHO AMBIENTAL - PROCEDIMIENTO DE DOBLE LECTURA (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad tendiente a cuestionar la ley nº 5991, toda vez que la actora no logra demostrar la alegada inconstitucionalidad del procedimiento utilizado por la Legislatura para su sanción. El texto de la Constitución de la Ciudad prevé la aprobación de leyes protectoras del ambiente por dos procedimientos distintos: a) por simple mayoría de los votos emitidos y sin doble lectura (artículo 80, inciso 2 de la Constitución y artículo 275 del Reglamento de la Legislatura), y b) por mayoría absoluta del total de los miembros y

doble lectura (artículos 81 inciso 3 y 89 inciso 1 de la Constitución). Si bien la Legislatura no ha hecho explícito con qué criterio se acude a uno u otro, ha obrado de un modo compatible con la idea de simplificar la aprobación de normas que entendió que incrementan la protección del ambiente y, con ello, la calidad de vida. Ese criterio interpretativo no resulta insostenible y a él cabe estar, porque emana del obrar sistemático que ha tenido el cuerpo al que le corresponde interpretar primeramente la facultad constitucional cuyos alcances aquí se debaten. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

2. Interpretar cuál es el ámbito que delimita el art. 80 de la Constitución de la Ciudad, cuando inviste en la Legislatura la atribución de legislar en materia ambiental y de calidad de vida, no constituye una cuestión política inmune a la autoridad de los jueces. Su examen requiere, por un lado, de una parte que invoque ser titular de un derecho que la legitime a ese fin y estricta distinción entre lo que son alcances de esos poderes y los criterios de oportunidad en su ejercicio, por el otro. En la delimitación del alcance que la Constitución de la CABA da a los poderes referidos, el juez debe conceder adecuada deferencia al criterio de la Legislatura y, por ello, a sus decisiones, a condición de que esas decisiones de dicho alto órgano político sean resultado de la aplicación de criterios y no de su pura discrecionalidad, ni aun cuando ella estuviere disimulada por la invocación de criterios adoptados la ocasión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
3. Los supuestos del artículo 80 de la Constitución de la Ciudad, que se aprueban con simple mayoría de los votos emitidos salvo disposición en contrario (conforme artículo 275 del Reglamento del cuerpo), son numerosos e incluyen también la materia ambiental. En consecuencia, la eliminación de la audiencia pública cuando la norma atiende a la calidad de vida desde la perspectiva ambiental bien pudo ser vista como la propia del artículo 80, inciso 2 de la Constitución. Pretender que sea aprobada con las exigencias del artículo 81 no solamente implicaría celebrar la audiencia sino reunir un plus de votos respecto de los requeridos por el artículo 80, que, a los ojos de los legisladores de la mayoría posiblemente hubiera constituido un obstáculo para la sanción de leyes cuyo beneficio para la calidad de vida fuera, en su visión, indisputable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
4. El criterio de la Legislatura para decidir si un proyecto de ley debió ser incluido en el régimen de aprobación previsto en el art. 80 o en el del 81 de la Constitución de la Ciudad pudo ser, considerar en el art. 80 los supuestos de leyes que mejoran

indisputablemente la calidad de vida para todos por igual o, al menos, para todos en alguna medida, sin perjudicar a nadie. En ese orden de ideas, los legisladores pudieron estimar que se encontraban en el supuesto del art. 80 y no era indispensable la audiencia pública, ni la doble sanción, ni la mayoría potenciada cuando una ley produjera una indubitable mejora de la calidad de vida. Si este fuera el criterio para categorizar los proyectos en uno u otro artículo de la CCABA, no entrarían en el art. 80 los que llevan a la disminución de la protección ambiental, en tanto disminuirían la calidad de vida al menos de algunos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

5. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque los argumentos desarrollados por la actora (en suma, que la ley nº 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso debería haber respetado el procedimiento de doble lectura previsto en los artículos 89 inciso 1 y 90 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires por tratarse de “materia ambiental”) representan una hermenéutica que no se corresponde con la letra constitucional, que diferenció el tratamiento de las “leyes de materia ambiental” del “Código Ambiental”. Por lo tanto debe entenderse que, al referir a un cuerpo normativo en particular, la Constitución no sujeta toda la “materia ambiental” al procedimiento y la mayoría excepcionales previstos en los artículos 81 y 89, sino sólo una parte de ella. La determinación de qué normas formarán ese núcleo permanente de regulación ambiental –el Código– corresponde a la Legislatura, único órgano constitucional al que compete analizar en general la eficacia, la conveniencia y la perdurabilidad de las leyes. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
6. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque reposa en un supuesto hipotético y conjetal: que la ley impugnada debería ser sometida a doble lectura y mayoría absoluta ya que de existir el Código Ambiental, sería una modificación de este. Es el pueblo de la Ciudad el que determina, a través de sus representantes electos, qué disposiciones ambientales tendrán vocación de permanencia y conformarán el Código Ambiental –corazón de la política ambiental– y qué otras podrán ser revisadas y eventualmente ajustadas, modificadas o suprimidas con un procedimiento más flexible. Tampoco puede descartarse que la propia Legislatura decida incorporar determinada norma de probada eficacia al conjunto de normas de mayor permanencia, “promoviendo”, por así decirlo, cierta disposición de una categoría a la otra. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

7. La Convención Constituyente quiso que se sometiese a la opinión popular y se aprobase con mayoría agravada el conjunto ordenado de normas en las que la Legislatura plasmaría los ejes estructurantes y las principales disposiciones de la política ambiental de la Ciudad. De esta forma, el núcleo de la política ambiental local y sus principales lineamientos quedarían sujetos a un procedimiento de aprobación y modificación más exigente que el resto de las leyes, lo cual facilita su mantenimiento en el tiempo –requisito insoslayable para una política ambiental exitosa– al exigir mayor discusión pública y un consenso legislativo agravado para su establecimiento y modificación. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
8. En materia ambiental, establecer requisitos excesivamente rigurosos para la sanción de cualquier disposición que incida sobre la cuestión, podría conducir, paradójicamente, al bloqueo de la regulación, con lo cual, en lugar de garantizarse una mayor protección del ambiente se fomentaría su total desprotección, con el consiguiente agravio a los derechos de los habitantes de la Ciudad y a los de las generaciones futuras. Por ello, no parece irrazonable entender que la Constitución sujete ciertas normas ambientales centrales –aunadas en un Código– a un régimen de aprobación y modificación más estricto y de un alto consenso, al tiempo que permite que el resto de las normas que abordan o inciden sobre la materia ambiental sean sancionadas con la mayoría y el procedimiento regulares previstos en la Constitución para la sanción de las leyes ordinarias. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
9. El rechazo de la acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ley nº 5991 no convalida o justifica la falta de sanción del Código Ambiental de la Ciudad. Si bien es plausible entender que el Poder Legislativo deba aprobar las normas centrales que estructurarán la política ambiental de la Ciudad con prudencia y fundando su decisión en un meditado análisis, el plazo de 25 años que ha transcurrido desde que la Legislatura de la Ciudad Autónoma comenzase a funcionar parece exceder todo parámetro razonable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
10. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si el razonamiento que sostiene la pretensión se basa en un supuesto condicional y una hipótesis indemostrable. Hasta la fecha, la Legislatura no ha dictado el Código Ambiental al que hizo referencia el constituyente, razón por la cual resulta conjetural y forzado interpretar que la ley nº 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso –cuyo procedimiento de sanción se cuestiona– constituye una modificación de aquél,

que no existe. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

11. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad porque los argumentos desarrollados por la actora, tanto en su presentación escrita como en la audiencia, no logran demostrar la incompatibilidad que pretende entre la norma impugnada (ley nº 5991 de Gestión Ambiental de Pilas en Desuso) y la Constitución de la Ciudad (artículo 89). El tratamiento de cualquier ley con contenido ambiental no se encuentra sujeto al procedimiento especial que establece el artículo 89 de la Constitución, puesto que es de excepción y solo para los supuestos allí taxativamente enumerados y otros que la Legislatura decida, con el voto de la mayoría de sus miembros. En ese sentido, la regla hermenéutica prescribe que las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo, por ende no puede extenderse la exigencia del procedimiento de doble lectura a supuestos no previstos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
12. La Constitución de la Ciudad no exige la participación ciudadana para todas las leyes de naturaleza ambiental. En efecto, el art. 63 establece, en lo que aquí nos interesa, que la Legislatura puede convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, pero que esa convocatoria es obligatoria "...antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos". No menciona los proyectos de normas de naturaleza ambiental. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.
13. No corresponde al Tribunal, llamado a resolver únicamente respecto de la validez o invalidez de una norma, emitir pronunciamiento alguno respecto de si hay o no omisión legislativa. Resulta inadmisible la pretensión que procura algo más que el cotejo en abstracto de la conformidad o disconformidad de la ley local con normas de superior jerarquía. De ser admitida, convertiría al Tribunal en legislador positivo, en exceso de las atribuciones que le confiere el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, con afectación del principio de división de poderes (conforme en **"Leibinstein Perla Aída y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, expte. SAO nº 2533/03; sentencia del 19-11-2003). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

14. Las facultades que le han sido asignadas al Tribunal Superior de Justicia en el art. 113 inciso 2º de la CCBA para expedirse respecto de la validez de una norma por la vía del control abstracto de constitucionalidad, no puede resultar en desmedro de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires, sino que tiene por objetivo precisamente asegurar la coherencia del ordenamiento jurídico en vista al bienestar general. Desde esta perspectiva, adoptar una postura como la que pretende la accionante llevaría a la consecuencia de que se peticionara la inconstitucionalidad y pérdida de validez de todas las normas de contenido ambiental que existen en la Ciudad. En tanto todas estas leyes reglamentan conductas y establecen medidas con el objeto de tutelar el derecho a un ambiente sano, su pérdida de vigencia produciría la absoluta falta de protección. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).
15. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad si la pretensión excede las facultades con las que la Constitución de la Ciudad ha investido a este Tribunal en el ejercicio de su control de constitucionalidad (artículo 113). Tal como se viene sosteniendo pacíficamente, dentro de las competencias para controlar en abstracto la constitucionalidad de las normas que dicten los otros poderes “este Estrado se encuentra habilitado para ejercer el control concentrado de constitucionalidad y actuar, llegado el caso, como legislador negativo (...) mas no como legislador positivo (conforme el voto del José O. Casás en *"Barga, Lisandro Arturo y Otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"*, expte. 866/01, sentencia del 26-12-2001, *"Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, expte. 3032/04, resolución del 18-5-2005, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). *"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022).
16. Corresponde rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad destinada a cuestionar la validez de la ley nº 5991 (cuyo objeto es la regulación de la Gestión Ambiental de pilas en desuso), por considerar que la misma fue dictada de manera contraria a lo que prescriben los artículos 89 y 90 de la Constitución local, artículos que establecen el procedimiento de doble lectura para el dictado de leyes que versen sobre “determinadas materias y sus modificaciones”, dentro de las que se menciona el Código Ambiental. La eventual determinación del contenido y límites normativos del Código Ambiental, así como un eventual pronunciamiento sobre si la ley impugnada debiera o no integrarlo, empujan a este Tribunal a actuar más allá de los taludes establecidos por la división de poderes –cuando el mandato está expresamente conferido a otro órgano superior del Estado–, desplazaría las facultades otorgadas por la Constitución al Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para coadyuvar la delimitación de dicho contenido a través de procedimientos que nutren la democracia participativa adoptada, y claro está, cualquier decisión que este Tribunal pudiera adoptar resultaría del todo conjetal frente a un ámbito legal no

definido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

17. Sin perjuicio de rechazar la acción declarativa de inconstitucionalidad resulta oportuno resaltar la preocupante situación que deja entrever a pretensión ventilada por la accionante con relación a la demora en la que viene incurriendo el Poder Legislativo en el cumplimiento de la manda constitucional que prescribe la sanción del Código Ambiental y su contenido. La Constitución local fue sancionada en el año 1996 y a lo largo de estos 26 años se han dictado numerosas leyes bajo diferentes procedimientos arbitrariamente definidos. Esto sin duda incumple la manda constitucional y la garantía de participación ciudadana prevista en la letra de la Carta fundamental. En numerosas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado el control jurisdiccional sobre omisiones legislativas y reglamentarias bajo exhortaciones prescriptivas (Fallos: 344:3011, 329:3089, 330:4866, 337:1263, 342:509, entre otros). A la luz de los precedentes expuestos y, sin por ello dejar de atender la delicada misión de prudencia que tienen los jueces para mantenerse dentro de la órbita de sus competencias sin invadir aquellas propias de las otras ramas del gobierno (Fallos: 155:248, 311:2580, 320:2851, entre muchos otros) cabe resaltar esta grave omisión en el cumplimiento de las funciones legislativas cuya subsanación debiera resolverse cuanto antes. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ecología y Desarrollo Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"**, Expte. SAOyRC nº 15869/18-0; 28-12-2022.

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

1.a. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

1.a.1. Prisión preventiva - Denegación de la prisión domiciliaria

1. La queja dirigida, en última instancia, contra la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa, es equiparable a definitiva. Ello así, en tanto puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago

Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Votos en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

2. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la argumentación escogida por los jueces de la Cámara para tener por cierto y concreto el riesgo de entorpecimiento al momento de analizar los peligros procesales justificantes de la prisión preventiva, es insuficiente y se funda en una especulación dogmática, sin apoyo en elementos objetivos que permitan poner en relación conductas y capacidades concretas de la imputada con el riesgo considerado, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Loyo Fraire". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
3. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que denegó la posibilidad de cumplir la prisión preventiva en forma domiciliaria de una madre de hijas menores de edad. La resolución referida es equiparable a definitiva, por privar a las niñas del derecho a la convivencia con su madre, generándoles un gravamen de imposible reparación. Asimismo, la recurrente muestra que los jueces de la causa soslayaron el derecho de las niñas involucradas a ser escuchadas, prescindieron de una adecuada ponderación de su interés superior y no dieron razones suficientes para denegar medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva en el establecimiento carcelario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
 - 1.a.2. Recurso de apelación - Resoluciones apelables - Monto del proceso - Nulidad de la notificación - Cuestión constitucional
 1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente logra exponer

un caso constitucional vinculado con el derecho a defensa. La Cámara, al declarar mal concedido el recurso de apelación por el monto debatido en el proceso, sin hacer mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT en cuanto establecía que, en las causas de menor cuantía procedería la apelación sujeta a los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, incurrió en un rigorismo formal incompatible con el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia viene a recurrir –que dispuso la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico– se aparta sin fundamento de la norma aplicable (**Resolución n° 68/20** del Consejo de la Magistratura) lo que equivale a tenerla implícitamente por inconstitucional. Su impacto en el derecho de defensa de la demandada no pudo ser mayor pues la privó de una oportunidad esencial de ejercerla. Ello constituye una cuestión que toca a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.
3. No hay sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa (art. 32 de la ley n° 402) que habilite la intervención de este Tribunal si la Cámara se limitó a declarar mal concedida la apelación por el monto. En el caso, el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto, la discusión no se dio en torno a un determinado valor cuestionado –conforme expresamente exige el art. 219 del CCAyT– sino que los agravios fueron dirigidos a exponer que al no haberse cursado debidamente la notificación de la demanda –acto procesal de suma trascendencia–, se cercenó el ejercicio del derecho de defensa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"**, Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

1.b. Supuestos de sentencias no definitivas

1.b.1. Medidas cautelares - Empleo público - Personal policial - Cobertura de la obra social

1. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la resolución que ordenó cautelarmente que se garantice la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al

dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva. La recurrente no logra traer una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver por lo que resulta aplicable la reiterada doctrina según la cual las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad ("Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" Expte. SACAyT n° 2570/03; sentencia del 17-12-2003; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 45948/20-1; 07-12-2022.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia cuya revisión en última instancia aspira, que garantizó cautelarmente la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, ni la recurrente da razones por las que corresponda equipararla a una de esa especie (de acuerdo a la doctrina de "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en " Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA S/ amparo (ART. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 45948/20-1; 07-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque, aunque la recurrente reseña algunos de los argumentos que explican las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, cuestión constitucional y arbitrariedad), no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 45948/20-1; 07-12-2022.

1.b.2. Medidas cautelares - Empleo público - Inasistencias injustificadas

1. Corresponde rechazar la queja pues no consigue rebatir los fundamentos por los cuales fue denegado su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva. El recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra la decisión que hizo lugar a la pretensión cautelar formulada por la recurrente (por considerar que no se había valorado la documentación presentada referida a su estado de salud, agudizado por situaciones de violencia recibidas de parte de su expareja que habría padecido en época de las inasistencias laborales cuya justificación se discute en la causa), por lo que el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivotto, Evangelina contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)**", Expte. SACAyT nº 202021/21-1; 07-12-2022.
2. Corresponde rechazar la queja ya que los agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que expone la quejosa en su recurso, no son suficientes para superar la ausencia, en el caso, del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "La invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos 304:749, 1717, 306:1679 y 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivotto, Evangelina contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)**", Expte. SACAyT nº 202021/21-1; 07-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, porque la sentencia cuya revisión en última instancia aquí se persigue (aquella mediante la cual la Sala hizo lugar a la medida cautelar requerida por la actora considerando que no se había valorado la documentación presentada referida a su estado de salud agudizado por situaciones de violencia recibidas de parte de su expareja que habría padecido en época de las inasistencia laborales cuya justificación se discute en la causa) no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivotto, Evangelina contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y**

exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 202021/21-1; 07-12-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió su recurso de inconstitucionalidad. La Sala denegó el recurso de inconstitucionalidad con sustento en: i) que la sentencia en crisis no reúne la condición de definitiva con relación a ninguna cuestión constitucional; ii) que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable; y iii) la ausencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pero en su queja el recurrente no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el recurso que aquella pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar cuestiones previamente expuestas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Olivotto, Evangelina contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 202021/21-1; 07-12-2022.**

1.b.3. Rechazo del avenimiento

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) no es definitiva conforme lo dispone el art. 26 de la ley n° 402 ya que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio no reúnen tal carácter en tanto no ponen fin al proceso, no impiden su continuación, ni se demostró –en el caso– que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. La fiscalía tampoco logró conectar la decisión finalmente impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: **274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195** y **320:2451**, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.**
2. La queja no puede prosperar si el Ministerio Público Fiscal recurrente no explica suficientemente por qué rechazar la homologación del acuerdo de avenimiento alcanzado (art. 278 del Código Procesal Penal) implicaría un incumplimiento del deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto aquella potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal. (Del voto de los jueces

Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la lectura que realiza la Cámara sobre el art. 278 del Código Procesal Penal es inconsistente con el texto legal y se encuentra en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la Constitución de la Ciudad– sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional. No es posible sostener una interpretación del texto legal que reconozca a los jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el Código Penal en el caso preveía. Admitir esa invocada facultad, por lo pronto, no prevista expresamente en la ley, pone al CPP, en la cuestión que aquí nos ocupa, en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la CCBA–, sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto esta revisión, en definitiva, vendría a sustituir al fiscal en el ejercicio de la acción. (cf. mi voto en "Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)" Expte. SAPCyF n° 12673/15; sentencia del 19-08-2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022).
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó el rechazo del avenimiento. Ello así, dado que la Cámara no entendió viciada la voluntad del imputado ni dijo que al acuerdo le faltasen aquellos recaudos a cuya concurrencia la ley supedita el requerimiento de juicio. De esta manera, sin declarar expresamente la inconstitucionalidad de la norma, ha soslayado arbitrariamente su texto. En fin, su determinación, entre otras cosas, tiene como inmediata consecuencia desbaratar la economía del avenimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022).
5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (artículos 18 de la Constitución Nacional y 13.3 de la Constitución de la Ciudad) y expone un caso constitucional con sustento en que la sentencia que en última instancia cuestiona –que confirmó el rechazo del

avenimiento– se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En el caso, los jueces solamente estaban habilitados para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley n° 23737) al escogido por el titular de la acción (art. 14 de la ley n° 23737) excediendo así los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.

1.b.3. Rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia

1. Corresponde rechazar la queja tendiente a cuestionar, en último término, la decisión que desestimó –por extemporáneo– el planteo de inadmisibilidad de la instancia. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Ello así, en tanto se limita a criticar la interpretación de la Cámara sobre cuestiones de índole procesal (sobre la extemporaneidad del planteo) y de normativa infraconstitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, José Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACAyT n° 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión de la Cámara cuestionada, que tuvo por inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo y no, como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación. Y tampoco puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente debido a que la recurrente solicitó que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"**, Expte. SACAyT n° 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia se cuestiona y que desestima el planteo de inadmisibilidad de la instancia no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco la recurrente demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus

agravios podrían ser replanteados –de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad– en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACAyT nº 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.

4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra articular una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. Por ello resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal en autos "Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74", expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000 y "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000", expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACAyT nº 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.

2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

- 2.a. No constituye cuestión constitucional
 2. a.1. Cuestiones de hecho y prueba
 - 2.a.1.1. Empleo público - Cesantía - Reincorporación del empleado

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, dado que los agravios del recurrente no logran rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT nº 4681/17-1; 07-12-2022.

2. Corresponde rechazar la queja en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone la reincorporación del accionante. Ello así, porque las cuestiones que trae a conocimiento del Tribunal resultan, en principio, ajenas a su ámbito de revisión. La Cámara determinó que la sanción de cesantía dispuesta a la actora carecía de motivación suficiente, y era desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. En consecuencia, la sentencia involucra aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito. Por otra parte, el GCBA no logra demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT nº 4681/17-1; 07-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello así, porque el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional) e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT nº 4681/17-1; 07-12-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos (que invocan la afectación a la *división* de poderes que no desarrolla) y la decisión que declaró la nulidad de una cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba. Asimismo, las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestran comprometidas de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT nº 4681/17-1; 07-12-2022.

2.a.1.2. Prisión domiciliaria - Denegación de la prisión domiciliaria - Monto de la condena - Apreciación de la prueba

1. Corresponde rechazar la queja porque, más allá de que se dirigió contra la sentencia condenatoria, no se ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, como así tampoco un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los planteos efectuados por la defensa en ocasión del recurso de inconstitucionalidad se dirigen, por un lado, a la valoración de la prueba efectuada por los jueces para descartar el planteo de atipicidad deducido y, por otro lado, a la procedencia, en la situación específica del condenado, de la modalidad de prisión domiciliaria –como forma de cumplimiento de la pena efectiva impuesta– en razón de sus adicciones y del cuidado que proveía a su madre. En ningún caso la defensa muestra que las afirmaciones de los jueces, sobre esos puntos, puedan interpretarse como arbitrarias, ya que la argumentación ofrecida no permite el análisis desde la perspectiva constitucional que pretende. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).
2. Corresponde rechazar la queja del MPD recurrente, pues los agravios que arrima no muestran una cuestión constitucional o federal que quepa tratar por esta vía. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ireneo, Gaston Ariel sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado"**, Expte. SAPPJCyF n° 14739/20-3; sentencia del 22-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque carece de una crítica suficiente del auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y el recurrente insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida. La parte recurrente no rebate con suficiencia los argumentos por los que los jueces del *a quo* denegaron su recurso, a saber: i) no mostraba fundamentalmente la concurrencia de agravios constitucionales, ii) solo expresaba su discrepancia con la solución brindada por la Sala en cuanto redujo los años de pena y rechazó el pedido de prisión domiciliaria y iii) el planteo remitía a cuestiones de hecho y prueba. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ireneo, Gaston Ariel sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado"**, Expte. SAPPJCyF n° 14739/20-3; sentencia del 22-12-2022.

3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

3.a. Procedencia

3.a.1. Apartamiento infundado de la jurisprudencia de la CSJN - Empleo público - Salarios caídos (improcedencia) - Daños y perjuicios (improcedencia)

1. Corresponde admitir parcialmente la queja, con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y dejar sin efecto la

indemnización por daños y perjuicios otorgada al actor (equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese y hasta su efectiva reincorporación). Esto porque, tal como fue planteada, la acción no constituye un reclamo por daños y perjuicios en tanto no se invocó ni se acreditó la existencia de un daño. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se apartó de la jurisprudencia de la CSJN en la materia, que ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicara en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.

2. La pretensión de la actora de percibir los salarios que le hubieran correspondido desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación, encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, hecho que no puede presumirse (Fallos: 319:2507, 255:9, 295:318 y 304:199). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
3. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la decisión que otorgó una indemnización por daños y perjuicios cuando en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo ilegítimamente declarado cesante. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
4. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia la decisión que asume –sin ninguna afirmación de la parte en este sentido– que una cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos de la actora ya que, ante la ruptura de la relación de empleo público, esta pudo razonablemente desarrollar otra

actividad lucrativa que le brindase recursos (cf. CSJN en Fallos: 312:1382, voto del Dr. Fayt y mi voto en "Angriani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angriani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado n° 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angriani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 17199/19, sentencia del 21/04/2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.

5. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados porque el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional) e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
6. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos (que invocan la afectación a la *división* de poderes que no desarrolla) y la decisión que declaró la nulidad de una cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba. Asimismo las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestran comprometidas de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.

3.a.2. Apartamiento infundado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia - Diligenciamiento de oficios - Sistema de Oficios Judiciales (SOJ)

1. Corresponde admitir la queja del GCBA, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado y revocar la resolución impugnada, que rechazó ordenar el embargo general de fondos y valores mediante el Sistema de Oficios

Judiciales (SOJ) solicitado por el GCBA en el marco de la ejecución fiscal iniciada. Este Tribunal reitera el criterio sentado en el precedente “[Castelucci](#)”, toda vez que no se advierte que la sentencia aquí cuestionada proporcione nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición referida (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Cerámica San Lorenzo”, [Fallos: 307:1094](#) y este Tribunal en: “[De Mangone Moreno, María Cristina s/ 23 - ejecución multa determinada por controlador s/ conflicto de competencia](#)”, expte. SAO nº 15771/18, sentencia del 5-9-2018, entre muchos otros). (Del agregado al voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gorama Group S.R.L. sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral](#)”, Expte. SACAyT nº 53055/18-1; sentencia del 22-12-2022.

2. No puede dejar de advertirse que el deliberado apartamiento del criterio sentado por este Estrado en el precedente “[Castelucci](#)”, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, para un recurso que guarda en lo que nos ocupa gran similitud con el recurso de inconstitucionalidad, que “[I]a autoridad institucional de los precedentes de la Corte Suprema, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas por los tribunales inferiores” ([Fallos: 344:3156](#)). (Del agregado al voto del juez Luis Francisco Lozano). “[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Gorama Group S.R.L. sobre ejecución fiscal - ing. brutos convenio multilateral](#)”, Expte. SACAyT nº 53055/18-1; sentencia del 22-12-2022.

3.a.3. Apartamiento infundado de las constancias de la causa - Derecho a la vivienda digna - Acceso prioritario a las prestaciones

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA destinados a impugnar, en última instancia, la resolución que confirmó aquella que había ordenado al GCBA otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado. El *a quo* entendió que el accionante (un hombre de 51 años sin red de contención familiar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a tutela. Sin embargo, la ley nº 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley nº 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable, la condena dispuesta no constituye

una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACAyT nº 92757/20-2; 07-12-2022.

2. La ley nº 4036 consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3), pero es indudable que el actor no se encuadra en ninguno los supuestos que la ley prevé. En consecuencia, el pronunciamiento que establece que las prestaciones dinerarias otorgadas al actor deben contemplar los fondos suficientes para cubrir el acceso a un alojamiento constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACAyT nº 92757/20-2; 07-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes nº 3706 y nº 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional, pero en su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales"**, Expte. SACAyT nº 92757/20-2; 07-12-2022.
4. Corresponde rechazar la queja por resultar infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.

3.a.4. Exceso ritual manifiesto - Errónea aplicación de la ley - Derecho de defensa - Notificación de la demanda

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente logra exponer un caso constitucional vinculado con el derecho a defensa. La Cámara, al declarar mal concedido el recurso de apelación por el monto debatido en el proceso, sin hacer mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT en cuanto establecía que, en las causas de menor cuantía, procedería la apelación sujeta a los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, incurrió en un rigorismo formal incompatible con el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.**
2. Si del escrito de fundamentación del recurso de apelación se desprendía que el GCBA impugnaba la notificación de la demanda efectuada por vía de correo electrónico como contraria a su derecho a defensa por apartarse manifiestamente de la normativa vigente y además, denunciaba encontrarse en estado de indefensión, estos agravios –de imposible reparación ulterior– suscitan cuestión constitucional suficiente, por lo que la Cámara, en mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT, debió haberse adentrado en la consideración del recurso de apelación que había sido concedido en la instancia previa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.**
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia viene a recurrir –que dispuso la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico– se aparta sin fundamento de la norma aplicable (**Resolución n° 68/20** del Consejo de la Magistratura) lo que equivale a tenerla implícitamente por inconstitucional. Su impacto en el derecho de defensa de la demandada no pudo ser mayor pues la privó de una oportunidad esencial de ejercerla. Ello constituye una cuestión que toca a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre**

daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

4. No hay sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa (art. 32 de la ley n° 402) que habilite la intervención de este Tribunal si la Cámara se limitó a declarar mal concedida la apelación por el monto. En el caso, el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto la discusión no se dio en torno a un determinado valor cuestionado –conforme expresamente exige el art. 219 del CCAYT– sino que los agravios fueron dirigidos a exponer que al no haberse cursado debidamente la notificación de la demanda –acto procesal de suma trascendencia–, se cercenó el ejercicio del derecho de defensa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.**

3.b. Improcedencia

Prisión preventiva - Denegación de prisión domiciliaria

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en última instancia, a cuestionar la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa porque no plantea una cuestión constitucional o federal, ni acredita un supuesto de arbitrariedad sino que revela una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y de derecho infraconstitucional efectuadas por las instancias de mérito. La recurrente no logra demostrar que la solución impugnada no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. En cambio, sustenta su recurso indicando que la solución en última instancia cuestionada, carece de perspectiva de género o deja de lado el principio del interés superior del niño. Sin embargo, estas aseveraciones se encuentran desprovistas de fundamentos vinculados al caso en concreto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.**
2. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la argumentación escogida por los jueces de la Cámara para tener por cierto y concreto el riesgo de entorpecimiento al momento de analizar los peligros procesales justificantes de la prisión preventiva, es insuficiente y se funda en una especulación dogmática, sin apoyo en elementos objetivos que permitan poner en relación conductas y capacidades concretas de la imputada con el riesgo considerado, de

conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “*Loyo Fraire*”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4”, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

3. Si el riesgo de fuga encuentra apoyo únicamente en las penas en expectativa y las condenas que se han impuesto a la imputada con anterioridad al hecho investigado, ello se aparta de las exigencias de fundamentación previstas en el régimen procesal local y resulta violatorio de las exigencias del principio de inocencia y debido proceso (cf. artículo 18 de la Constitución Nacional), tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Loyo Fraire*”, resuelto el 6 de marzo de 2014. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4”, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
4. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si los jueces de la Cámara, al abordar aspectos del caso que ponen en juego la situación de niños, niñas y adolescentes, omiten explícitamente la intervención de la Asesoría Tutelar. Esta permite, en el plano local, dar cumplimiento a las exigencias procesales interpretativas que establece la Recomendación General nº 14 del Comité de los Derechos del Niño acerca de cómo garantizar una efectiva consideración del interés superior del niño en el caso concreto. Máxime cuando se trata de padres o madres que se encuentren sometidos al proceso penal, toda vez que la tutela del interés superior del niño exige extremar las posibilidades de aplicar medidas no restrictivas de la libertad. La exclusión de medidas alternativas en estos casos está sujeta a un análisis riguroso que la resolución atacada no exhibe. Y más importante aún, al omitir toda consideración desde la perspectiva del principio de interés superior del niño y su desarrollo, omiten escuchar la voz de las niñas. Esta omisión ha implicado una flagrante violación del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4”, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
5. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que denegó la posibilidad de cumplir la prisión preventiva

en forma domiciliaria de una madre de hijas menores de edad. La resolución referida es equiparable a definitiva, por privar a las niñas del derecho a la convivencia con su madre, generándoles un gravamen de imposible reparación. Asimismo, la recurrente muestra que los jueces de la causa soslayaron el derecho de las niñas involucradas a ser escuchadas, prescindieron de una adecuada ponderación de su interés superior y no dieron razones suficientes para denegar medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva en el establecimiento carcelario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"**, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

6. La circunstancia de que el domicilio propuesto para la prisión domiciliaria solicitada sería el mismo en el que, según la investigación en curso, se vendrían desarrollando las actividades ilícitas objeto del caso (y que ello, a su turno, sería contrario al interés superior de las menores) no constituye una causal para presumir el peligro de fuga (en los términos del art. 181.1 del CPPCABA). Ello así, porque el mero hecho de contar con un único domicilio no puede ser óbice para que su solicitud sea acogida, máxime cuando podrían proponerse otros domicilios u otras alternativas que cumplan esa misma función (cf. art. 187 del CPPCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"**, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
7. La economía de la ley nº 26061 está dirigida a que haya inmediación entre la persona menor y el órgano que adopta las decisiones. El informe de la especialista no sustituye la audiencia de la persona menor por los jueces; aunque en especiales situaciones, el peritaje podría ser la forma más idónea de oír a los menores involucrados. La circunstancia de que las niñas no hayan sido oídas directamente por los jueces basta para revocar la sentencia de la Cámara de acuerdo al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño; máxime si no hubo pronunciamiento de primera instancia que valore la opinión de la experta psicóloga, ni reciba la de las niñas directamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"**, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

8. La petición de cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria de una madre de hijas menores exige que los jueces expliquen por qué esa alternativa, en contraposición a la modalidad penitenciaria, no es la que contempla –en su máxima extensión– la situación real de las niñas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"*, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
9. Por imperio del interés superior de las niñas involucradas los jueces de la causa deben: a) oír a las personas menores de edad, y “tener en cuenta y valorar su opinión” (según las condiciones del inciso d del artículo 3 de la ley n° 26061); b) identificar claramente su interés teniendo en mira su pleno desarrollo personal (a la luz de lo indicado en el artículo 3 de la ley nº 26061); c) ponderar ese interés con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el de la persona menor dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten; y d) darle preeminencia, frente a las diferentes alternativas de solución, a aquella más deferente a aquél interés. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"*, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

4. INTRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

No corresponde expedirse sobre el agravio relativo a la violación del derecho al recurso en tanto contiene un defecto formal. Dicho planteo no estaba contenido en el recurso de inconstitucionalidad, sino que fue expuesto recién en la queja en estudio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). *_ "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ireneo, Gaston Ariel sobre 296 - uso de documento o certificado falso o adulterado"*, Expte. SAPPJCyF nº 14739/20-3; sentencia del 22-12-2022.

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

1. REQUISITOS COMUNES Y FORMALES

1.a. Agravio actual

1.a.1. Medidas cautelares - Circunstancias sobrevinientes - Cuestión abstracta

1. La tutela cautelar que se debate en autos –asignación de tareas remotas a la actora con motivo de convivir con una persona considerada de riesgo por su estado de salud– fue otorgada hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal. Habiéndose declarado abstracta la pretensión de fondo carece de interés que este Tribunal Superior se pronuncie respecto de una incidencia vinculada a esa medida precautoria que ya ha perdido vigencia de acuerdo a los términos de cómo fue ordenada. En el contexto descripto, y teniendo en cuenta que la sentencia puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados y que ella ha de ceñirse –según conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– a las circunstancias dadas cuando es pronunciada, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (*Fallos 269: 31; 292:140; 300: 844; 308: 1489; 310: 1927; 311:787; 313: 344*, entre otros), corresponde declarar abstractos los planteos formulados por el GCBA y, así, dar por concluido el trámite de la queja. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma "**, Expte. SACAyT n° 100567/21-2; 07-12-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dado que la sentencia de Cámara en último término impugnada, en cuanto resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el GCBA contra la decisión de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida, no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley n° 402 y la recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rosales, Paula Andrea contra GCBA sobre medida cautelar autónoma "**, Expte. SACAyT n° 100567/21-2; 07-12-2022.

1.a.2. Prescripción de la acción - Cuestión abstracta

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja cuando la instancia de grado comunica la extinción de la acción contravencional por prescripción y que la resolución que lo dispuso se encuentra firme. Ello, en tanto los planteos interpuestos en el recurso devienen abstractos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la**

CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alonso Medina, Mario s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)", Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; sentencia del 22-12-2022.

2. El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción contravencional por resolución que se encuentra firme. En este contexto, en virtud del giro que finalmente tomó la acción, no subsiste el interés jurídico denunciado por el recurrente, motivo por el cual corresponde rechazar la queja. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Alonso Medina, Mario s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (art.86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, Expte. SAPPJCyF n° 17394/19-0; sentencia del 22-12-2022.

En igual sentido: *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ González, Víctor Hugo s/ 83 - Usar indebidamente el espacio público con fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, Expte. SAPPJCyF n° 17390/19-0; sentencia del 22-12-2022; *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Buzzano, Pablo Andrés s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, Expte. SAPPJCyF n° 17457/19-0; sentencia del 22-12-2022 y *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Fernández, Darwin Livio s/ 83 - usar indebidamente el espacio público c/ fines lucrativos (no autorizadas) (Art. 86 según TC Ley 5666 y modif.)"*, Expte. SAPPJCyF n° 17391/19-0; sentencia del 22-12-2022.

1.b. Resoluciones contra las que procede

1. La queja interpuesta ante el Tribunal no puede prosperar porque ha sido dirigida contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida. En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (cf. art. 32 de la ley n° 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Freites Deffit, Alberto José s/ otros SAPCYF en Paltrinieri, Gustavo Martín y otros sobre 181 inc. 1 -- usurpación (despojo) y otros"*, Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; sentencia del 14-12-2022.
2. Corresponde devolver la presentación efectuada dado que no es la queja por recurso denegado prevista en el art. 32 de la ley n° 402. Ello así, pues no fue interpuesta contra la denegatoria de un recurso ordinario o de inconstitucionalidad ante el

Tribunal. Tampoco formula una de las peticiones que el Tribunal puede abordar en forma originaria. Por ello, no cabe exigirle el depósito previsto en el art. 33 de la referida norma, considerando también que la presentación no suscitó un mínimo del trámite que hace nacer la obligación de integrarlo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"Freites Deffit, Alberto José s/ otros SAPCYF en Paltrinieri, Gustavo Martín y otros sobre 181 inc. 1 -- usurpación (despojo) y otros"*, Expte. SAPPJCyF n° 27721/18-1; sentencia del 14-12-2022.

2. REQUISITOS PROPIOS

2.a. Debida fundamentación

2.a.1. Acción de amparo - Traba de embargo - Cuestiones de hecho y prueba

1. No puede prosperar la queja cuando los planteos dirigidos contra la decisión de fondo no se hacen cargo del fundamento que la Cámara entendió dirimente. En este caso, el GCBA no discute que le sea imputable la demora de cinco meses que transcurrieron desde que la parte actora solicitó la devolución de los fondos que habían sido mal retenidos por el fisco, lo que le habría causado el perjuicio que motivó la acción de amparo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario"*, expte. SACAyT n° 436/19-1; sentencia del 14-12-2022.
2. Corresponde rechazar la queja cuando el demandado se limita a replicar los argumentos ya expuestos en el recurso de inconstitucionalidad y ponderados por la alzada para denegarlo. El GCBA recurrente no se hace cargo respecto de la demora en la devolución de los fondos reclamados por la parte actora que la Cámara consideró mal retenidos y ordenó devolver. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario"*, expte. SACAyT n° 436/19-1; sentencia del 14-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA insiste en objetar el modo en que la Cámara interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. En este se habían descartado la concurrencia de tal supuesto y las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (procedencia de la vía de amparo, ausencia de sentencia arbitraria y cuestión constitucional). Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario", expte. SACAyT n° 436/19-1; sentencia del 14-12-2022.

4. Corresponde rechazar la queja cuando el recurrente denuncia la violación de distintos principios y derechos constitucionales pero no demuestra su vinculación directa con lo resuelto. En el caso, con relación a la admisibilidad y habilitación de la vía procesal elegida, no indica cuáles serían las defensas que se habría visto impedido de articular en razón del limitado marco cognoscitivo del amparo, ni desarrolla argumentos jurídicos para sustentar su invocación de firmeza de la actividad administrativa cuestionada. Y, con relación al fondo del asunto no se hace cargo de la tardanza en que incurrió para devolver las sumas retenidas luego del pedido del particular, ni aporta razones para hacerle cargar al accionante el detrimiento patrimonial experimentado por la desvalorización de las sumas –ocurrida durante el lapso de la demora– que le retuvo indebidamente el Fisco local. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario", expte. SACAyT n° 436/19-1; sentencia del 14-12-2022.
5. Corresponde rechazar la queja porque los agravios que pretende sostener plantean cuestiones fácticas y de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional) que resultan ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Goldstein Dozoretz, Ricardo Horacio contra GCBA sobre amparo - tributario", expte. SACAyT n° 436/19-1; sentencia del 14-12-2022.

2.a.2. Daños y perjuicios - Daño moral - Embargo - Cuentas bancarias

1. Corresponde rechazar la queja porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener. Este incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores, que además fueron, en su gran mayoría, críticas a la sentencia de fondo (la que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de "relevancia" durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas) y no incluye críticas a la resolución de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre

daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACAyT n° 13061/14-2; sentencia del 14-12-2022.

2. La queja debe ser rechazada toda vez que la recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Los agravios –tal como han sido planteados– no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad: que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional. Ello así, toda vez que al impugnar la sentencia de Cámara que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de “relevancia” durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas, los planteos se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACAyT n° 13061/14-2; sentencia del 14-12-2022.**
3. Corresponde rechazar la queja en tanto el recurso de inconstitucionalidad del GCBA fue denegado por la Cámara por no ser la materia en debate una de índole constitucional o federal; y la queja no rebate esas razones. El GCBA allí dice discrepar con la medida del daño que mandó a reparar la Cámara; dichos que, por sí solos, lo único que hacen es convalidar las razones dadas por la Cámara para denegar el mencionado recurso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", Expte. SACAyT n° 13061/14-2; sentencia del 14-12-2022.**
4. Corresponde rechazar la queja oportunamente interpuesta por el GCBA porque no satisface el requisito de fundamentación contenido en el segundo párrafo del art. 32 de la ley n° 402. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad del demandado porque consideraron que no se había planteado una cuestión constitucional que guardara relación directa con lo resuelto en la sentencia contra la que estaba dirigido (la que incrementó la condena por daño moral considerando que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de “relevancia” durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas). Para poner en crisis la denegatoria, el GCBA debía mostrar que había controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la Ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones, y que la decisión recurrida había recaído sobre esa materia (art. 26

de la ley nº 402). Sin embargo, la queja no demuestra la existencia de un caso constitucional dado que la decisión de fondo impugnada se tomó en base a cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normativa infraconstitucional. (Del voto del juez Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, Expte. SACAyT nº 13061/14-2; sentencia del 14-12-2022.

5. Corresponde rechazar la queja pues no desarrolla un genuino caso constitucional o federal, sino que solo contiene una disconformidad genérica del recurrente con el monto de condena otorgado en la sentencia de la Cámara (la que incrementó la condena por daño moral por considerar que el accionante había experimentado padecimientos y sufrimientos de "relevancia" durante el período en el que sus cuentas bancarias quedaron embargadas –por error– como consecuencia del proceso de ejecución de multas). Ello remite a la valoración de los hechos y pruebas obrantes en la causa, facultad que se encuentra reservada a las instancias de mérito y que –en este caso– fue ejercida en forma razonable y con fundamentos que no fueron descalificados por el recurrente. (Del voto de la Jueza Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ibar Marcelo Alberto contra GCBA y otros sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)"*, Expte. SACAyT nº 13061/14-2; sentencia del 14-12-2022.

2.b. Depósito previo

2.b.1. Integración del depósito - Intimación - Beneficio de litigar sin gastos - Oportunidad procesal

1. El beneficio de litigar sin gastos tiene que ser tramitado ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (de acuerdo a los artículos 3, inciso f y 4 de la ley nº 327, y al criterio afirmado por este Tribunal en *"Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/ infr. art. 181 inc. 1 CP"* Expte. SAPCyF nº 9687/13; sentencia del 29/12/2014) (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Zerrizuela, Jose Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zerrizuela, Jose Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros"*, Expte. SAPPJCyF nº 11805/20-5; sentencia del 28-12-2022).
2. Corresponde exigir la integración del depósito previo (artículo 33 de la ley nº 402) cuando la defensa informa que su asistido inició un beneficio de litigar sin gastos con posterioridad a que el Tribunal rechace el recurso de queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Zerrizuela, Jose Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en*

Zerrizuela, Jose Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros", Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; sentencia del 28-12-2022.

3. Corresponde exigir la integración del depósito previo (artículo 33 de la ley n° 402) si la afirmación según la cual se habría iniciado un beneficio de litigar sin gastos no es debidamente respaldada con la documentación pertinente que permita corroborar si fue efectivamente iniciado ante el juzgado de primera instancia y en forma previa al rechazo de la queja. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Zerrizuela, Jose Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zerrizuela, Jose Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros", Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; sentencia del 28-12-2022.**
4. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad, en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, no corresponde exigir el depósito previo (artículo 33 de la ley n° 402) en tanto constituye una traba para el acceso a la justicia, aún para quien puede pagarla. La regla del artículo 12, inciso 6 de la Constitución de la Ciudad está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él (del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano por remisión a sus fundamentos en **"Ministerio Público - Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC - apelación"** Expte. SAPCyF n° 3996/05; sentencia del 14/09/2005). **"Zerrizuela, Jose Roberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zerrizuela, Jose Roberto sobre 89 - lesiones leves y otros", Expte. SAPPJCyF n° 11805/20-5; sentencia del 28-12-2022.**

2.b.2. Integración del depósito - Oportunidad procesal - Certificado de deuda

1. Corresponde tener por cumplida la obligación de integrar el depósito que reclama la queja vencida y comunicar esta circunstancia a la Procuración General. Si bien en el caso, dicha obligación fue cumplida tardíamente (la defensa presentó el comprobante de su integración luego de la emisión del certificado de deuda –que el art. 33 de la ley n° 402 les autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir–; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad, conforme al procedimiento establecido en la **Acordada n° 32/2010**), razones de economía procesal justifican informar a la Procuración General que la deuda ya ha sido satisfecha. En efecto, la promoción de una ejecución compulsiva con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendado muy recientemente a dicho organismo, implicaría en las circunstancias actuales un dispendio jurisdiccional innecesario porque, más allá del tardío cumplimiento, la suma adeudada se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos**

incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-12-2022.

2. Luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General, la defensa presentó el comprobante de integración del depósito requerido ante el rechazo de la queja. En consecuencia, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la Procuración General. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"*, Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-12-2022.
3. Toda vez que la defensa depositó a la orden de este Tribunal la suma de \$78.000, equivalente a 2000 unidades fijas de la ley n° 451 –suma que fuera calculada al momento en que se le cursó la intimación– corresponde tener por integrado el depósito en forma parcial ya que al momento del efectivo pago, dicha suma ascendía a \$151.420. Por tal motivo, corresponde librar certificado de deuda por la diferencia y dar noticia a la Procuración General de la Ciudad para que proceda en consecuencia, según el avance que hubieran tenido las acciones dirigidas a la percepción de dicha deuda certificada, hasta la efectiva percepción del saldo adeudado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"*", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-12-2022.
4. El art. 33 de la ley n° 402 valora el depósito en dos mil (2.000) unidades fijas, de aquellas establecidas por la ley n° 451. Es decir, establece el valor tomando un criterio de unidades que, por su parte, sufrirán actualización periódica (lo que está reglamentado, a su vez, en el decreto n° 64/2022). Aunado a ello, se encuentra el efecto liberatorio del pago, previsto en el art. 880 del CCCN. Por ello, la deuda por falta de integración del depósito siempre debe reputarse como expresada en unidades fijas, ya que interpretar la previsión del art. 33 ley n° 402 asignándole un monto determinado a una fecha que no sea la del efectivo pago sería, a su mejor luz, torcer la voluntad del legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "*Lazzeretti, Luciano Alfredo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en otros procesos incidentales en autos NN, Lazzeretti Luciano Alfredo sobre 128 1 párr. - delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornogr. c menores 18)"*", Expte. SAPPJCyF n° 18250/18-4; 07-12-2022.

2.b.3. Integración del depósito - Oportunidad procesal - Certificado de deuda - Intimación (alcances)

1. En el caso, corresponde tener por satisfecha la intimación cursada al quejoso para que integre el depósito que reclamaba la queja vencida. Ello así, dado que la resolución mediante la cual se intimó a efectuar el depósito supone la adopción de un criterio acerca del monto que allí se estimaba debido y no hay controversia acerca de que ese monto exigible al momento de la interposición de la queja ascendía a la suma de pesos setenta y ocho mil (\$78.000), ni que ese fue el monto depositado en pago. Aunque discrepe con esa solución, tanto en cuanto a la existencia de la deuda, por "Ronchetti", como en cuanto a su cuantía en caso de existir, –cf. mi voto *in re "Lazzeretti, Luciano Alfredo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lazzeretti, Luciano Alfredo s/128, 1er párrafo, delitos atinentes a la pornografía (producir/publicar imágenes pornográficas c/ menores de 18 años)'"*, expte. n° 18250/18, resolución firmada en el día de la fecha–, lo cierto a la hora de interpretar el texto de la intimación hecha en la presente causa corresponde estar a lo inequívocamente dicho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Coticnola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros*", Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-5; 07-12-2022.
2. Corresponde tener por cumplida la obligación de integrar el depósito que reclama la queja vencida y comunicar esta circunstancia a la Procuración General. Si bien en el caso dicha obligación fue cumplida tardíamente (la defensa presentó el comprobante de su integración luego de la emisión del certificado de deuda que el art. 33 de la ley n° 402 les autoriza a los Secretarios Judiciales del Tribunal a expedir; y luego, también, de que fuera comunicado a la Procuración General de la Ciudad, conforme al procedimiento establecido en la *Acordada n° 32/2010*), razones de economía procesal justifican informar a la Procuración General que la deuda ya ha sido satisfecha. En efecto, la promoción de una ejecución compulsiva con arreglo a la ley n° 189, como le ha sido encomendado muy recientemente a dicho organismo implicaría, en las circunstancias actuales, un dispendio jurisdiccional innecesario porque más allá del tardío cumplimiento, la suma adeudada se encuentra a la orden de este estrado y podrá ser dispuesta según su destino legal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Coticnola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros*", Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-5; 07-12-2022.
3. Luego de que este Tribunal emitiera el certificado de deuda (art. 33 de la ley n° 402) y lo remitiera a la Procuración General, la defensa presentó el comprobante de integración del depósito requerido ante el rechazo de la queja. En consecuencia, corresponde tener por cumplida la obligación e informar dicha circunstancia a la

Procuración General. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Coticnola, Bruno Nicolás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cotignola, Bruno Nicolás sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89/90 y 91) y otros ", Expte. SAPPJCyF n° 37944/19-5; 07-12-2022.

3. EFECTOS

Efecto suspensivo (procedencia)

1. Corresponde apartarse de la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra que la concesión del efecto suspensivo resulta indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir el Tribunal en caso de que prosperase su planteo, pues se encuentra en juego la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se ha declarado. (Del voto de los jueces Alicia E. C Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CME sobre 149 bis - amenazas", Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; sentencia del 28-12-2022.
2. Corresponde otorgar efecto suspensivo a la queja cuando las razones que el apelante invoca resultan suficientes para tener por mal denegado el recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en CME sobre 149 bis - amenazas", Expte. SAPPJCyF n° 81922/21-3; sentencia del 28-12-2022.

Recurso extraordinario federal

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - PLAZOS PROCESALES - INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal cuando no es deducido en tiempo oportuno. En el caso, surge de las constancias de la causa que el recurrente fue debidamente notificado mediante cédula en el domicilio constituido de la sentencia que rechazó su recurso de queja, y que el recurso extraordinario federal fue interpuesto luego de transcurridas las dos primeras horas hábiles del día subsiguiente al del vencimiento del plazo de diez días establecido por el art. 257 del CPCCN. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en Bacaicoa Lorena Ivón y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACAyT n° 7611/16-2; sentencia del 22-12-2022.

Regulación de honorarios

DIFERIMIENTO DEL PEDIDO - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN

Toda vez que no existe regulación firme por los trabajos desplegados ante la primera instancia, corresponde diferir la regulación de honorarios solicitada por los abogados hasta tanto se acredite su existencia. Ello, en atención al art. 30 de la ley n° 5134 que establece que "por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...". (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marquez, María Martha contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - genérico", Expte. SACAyT n° 6274/14-1; sentencia del 22-12-2022.**

REGULACIÓN DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - FALTA DE REGULACIÓN - MONTO MÍNIMO

1. Toda vez que en el expediente no hay regulación de honorarios de primera instancia sobre la cual calcular los correspondientes a la tarea desarrollada ante el Tribunal y en tanto la abogada peticionante no realizó el cálculo de la base que le fue requerida, sino que efectuó una estimación de los honorarios que entiende le corresponden por su labor al contestar el recurso extraordinario federal, corresponde que el Tribunal, de forma hipotética e instrumental, estime la base regulatoria para las operaciones aritméticas y valoraciones que establecen los artículos 15, 30 y 31 de la ley n° 5134, de acuerdo a las constancias del expediente. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"Continental Airlines INC contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos", Expte. SACAyT n° 33444/09-0; sentencia del 28-12-2022.**
2. Si al considerar como regulación hipotética de primera instancia los honorarios máximos que permite la escala porcentual prevista en el artículo 23 de la ley n° 5134 se arriba a un monto inferior al mínimo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de dicha norma, corresponde regular el mínimo previsto, equivalente a 20 UMA. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido

del juez Luis Francisco Lozano). **"Continental Airlines INC contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 33444/09-0; sentencia del 28-12-2022.

3. Corresponde diferir la petición de regulación de honorarios por las tareas realizadas ante el Tribunal hasta tanto se acredeite una regulación firme de los trabajos desplegados en primera instancia, conforme lo requiere el artículo 30 de la ley n° 5134. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"Continental Airlines INC contra GCBA y otros sobre impugnación actos administrativos"**, Expte. SACAyT n° 33444/09-0; sentencia del 28-12-2022.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Derecho constitucional

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - POLÍTICAS PÚBLICAS (RÉGIMEN JURÍDICO) - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - ACCESO PRIORITARIO A LAS PRESTACIONES (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA destinados a impugnar, en última instancia, la resolución que confirmó aquella que había ordenado al GCBA otorgar al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado. El *a quo* entendió que el accionante (un hombre de 51 años sin red de contención familiar) se encontraba en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal, y que por ello tenía derecho a tutela. Sin embargo, la ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer su obligación de formularlas e implementarlas. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo aplicable, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. En este contexto, corresponde a la Cámara dictar un nuevo fallo en el que se pondere fundadamente, con arreglo a las constancias de la causa, la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales"*, Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA ya que al analizar las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional (leyes n° 3706, n° 4036, de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires –cf. art. 1–), y con la finalidad de observar si de ellas se desprende el alcance del derecho que la sentencia en crisis reconoció a la parte actora en esta causa (una asistencia habitacional adecuada a sus necesidades al entender que se hallaba en una situación de vulnerabilidad especial que requería asistencia estatal en materia habitacional), se concluye que de este grupo de normas no se desprende que la actora esté en una situación de vulnerabilidad especial. (Del voto de los jueces

Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de **inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.

3. El derecho a la vivienda previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1 de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de **inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.
4. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial (conf. causa "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", sentencia del 24.04.2012 —Fallos 335:452—, considerando 11). En este contexto, es posible concluir que, en principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de **inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.
5. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad y adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036 y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de **inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA destinados a impugnar, en última instancia, la resolución que confirmó aquella que había ordenado que el GCBA otorgara al actor un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para su acceso, hasta tanto su situación de vulnerabilidad hubiera cesado. Ello así, porque si bien en el caso no se ha controvertido que el actor es un hombre solo, de 52 años, sin red de contención familiar y que no padece enfermedades incapacitantes, tampoco que no se encuentra inserto en el mercado formal del trabajo y que cuenta con escasos recursos para hacer frente a sus necesidades básicas, entre las numerosas obligaciones positivas que la ley nº 4036 pone en cabeza del Estado local, no se encuentra la de brindar alojamiento a todas las personas en situación de vulnerabilidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT nº 92757/20-2; 07-12-2022.
7. La ley nº 4036 consagra la obligación estatal de garantizar alojamiento a los adultos mayores vulnerables (artículo 18) y a las personas vulnerables con discapacidad (artículo 25, inciso 3). Asimismo, dispone que la Ciudad deberá brindar albergue a las mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual (artículo 20, inciso 3), pero es indudable que el actor no se encuadra en ninguno los supuestos que la ley prevé. En consecuencia, surge que el pronunciamiento –donde se establece que las prestaciones dinerarias otorgadas al actor deben contemplar los fondos suficientes para cubrir el acceso a un alojamiento– constituye un apartamiento manifiesto de la solución normativa prevista para el *sub lite* ya que ha extendido la obligación legal que pesa en cabeza del GCBA a supuestos no previstos en la ley, lo cual convierte al pronunciamiento en una decisión infundada y consecuentemente descalificable como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales**", Expte. SACAyT nº 92757/20-2; 07-12-2022.
8. Corresponde rechazar la queja ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes nº 3706 y nº 4036, sin que se advirtiera la concurrencia de un caso constitucional, pero en su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que aquél pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.

9. Corresponde rechazar la queja por resultar infundada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Jorge David contra GCBA sobre amparo - habitacionales", Expte. SACAyT n° 92757/20-2; 07-12-2022.

Empleo público

CESANTÍA - REINCORPORACIÓN DEL AGENTE - SALARIOS CAÍDOS (IMPROCEDENCIA) - DAÑOS Y PERJUICIOS (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde admitir parcialmente la queja, con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada al actor (equivalente al 70% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de ceso y hasta su efectiva reincorporación). Esto porque, tal como fue planteada, la acción no constituye un reclamo por daños y perjuicios en tanto no se invocó ni se acreditó la existencia de un daño. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se apartó de la jurisprudencia de la CSJN en la materia, que ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como perdida de ingreso si su admisión implicara en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
2. La pretensión de la actora de percibir los salarios que le hubieran correspondido desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación, encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, hecho que no puede presumirse (Fallos: 319:2507, 255:9, 295:318 y 304:199). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.

3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio, no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (*Fallos: 304:199, 308:732, 312:1382, 319:2507, 324:1860*, entre otros) sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía. Por ello, corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
4. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la decisión que otorgó una indemnización por daños y perjuicios cuando en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo ilegítimamente declarado cesante. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*", Expte. SACAyT n° 4681/17-1; 07-12-2022.
5. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia la decisión que asume –sin ninguna afirmación de la parte en este sentido– que una cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos de la actora ya que, ante la ruptura de la relación de empleo público, esta pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos (cf. CSJN en *Fallos: 312:1382*, voto del Dr. Fayt y mi voto en "*Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ"* y su acumulado n° 17214/2019-0 "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAYT)"*", Expte.

SACAYT nº 17199/19, sentencia del 21/04/2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAYT nº 4681/17-1; 07-12-2022.

6. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados porque el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional) e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (**"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"** Expte. SACAYT nº 4426/05, sentencia del 27 de septiembre de 2006, entre otros antecedentes). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAYT nº 4681/17-1; 07-12-2022).
 7. Corresponde rechazar la queja porque el GCBA no muestra la relación directa entre sus planteos (que invocan la afectación a la *división* de poderes que no desarrolla) y la decisión que declaró la nulidad de una cesantía sobre la base de que el acto impugnado padecía vicios vinculados a la falta de consideración de elementos de prueba. Asimismo las objeciones dirigidas a cuestionar la indemnización acordada tampoco muestran comprometidas de modo directo una cuestión constitucional o federal susceptible de habilitar esta instancia extraordinaria (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aguirre, María Rosa Claudia contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"**, Expte. SACAYT nº 4681/17-1; 07-12-2022.
-
1. Corresponde rechazar la queja del GCBA en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone su reincorporación. Ello así, dado que los agravios del recurrente no logran rebatir los fundamentos por los cuales su recurso de inconstitucionalidad fue denegado: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M.

Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 10774/17-1; 07-12-2022.

2. Corresponde admitir parcialmente la queja, con el mismo alcance hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, y dejar sin efecto la indemnización por daños y perjuicios otorgada al actor (equivalente al 50% de la remuneración que habría percibido en el cargo durante el período de cese y hasta su efectiva reincorporación). Esto porque, tal como fue planteada, la acción no constituye un reclamo por daños y perjuicios en tanto no se invocó la existencia de un daño ni se acreditó. Al encuadrarla jurídicamente como tal, la Cámara se apartó de la jurisprudencia de la CSJN en la materia, que ha indicado que debe desestimarse la pretensión de la indemnización calificada como pérdida de ingreso si su admisión implicara en la práctica el reconocimiento de los salarios caídos, lo que resulta contrario al criterio según el cual no corresponde, como regla, el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente público dado ilegítimamente de baja y su reincorporación (Fallos: 312:1382, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 10774/17-1; 07-12-2022.
3. La pretensión de la actora de percibir los salarios que le hubieran correspondido desde que fue declarada cesante hasta su reincorporación, encuentra como obstáculo la vigencia de la jurisprudencia de la CSJN que desestima el pago de salarios caídos por tareas no prestadas y la falta de prueba por parte de la actora que acredite la existencia del perjuicio, hecho que no puede presumirse (Fallos: 319:2507, 255:9, 295:318 y 304:199). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 10774/17-1; 07-12-2022.
4. Corresponde rechazar la queja en relación a la declaración de nulidad de la cesantía del actor y confirmar la resolución de la Cámara que dispone su reincorporación. Ello así, porque las cuestiones que trae a conocimiento del Tribunal resultan, en principio, ajena a su ámbito de revisión. La Cámara determinó que la sanción de cesantía dispuesta a la actora carecía de motivación suficiente, y era desproporcionada a la luz de los hechos denunciados y la prueba producida en el expediente administrativo. En consecuencia, la sentencia involucra aspectos fácticos y de derecho infraconstitucional propios de los jueces de mérito. Por otra parte, el GCBA no logra

demostrar que la resolución que impugna carezca totalmente de fundamentación y no pueda sostenerse como pronunciamiento jurisdiccional válido, lo cual impone descartar la tacha de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.**

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que, frente a la declaración de nulidad del acto administrativo que dispone el cese de una relación de empleo público, en principio, no corresponde el pago de salarios caídos por tareas no desempeñadas (*Fallos: 304:199, 308:732, 312:1382, 319:2507, 324:1860*, entre otros), sin perjuicio de que los daños que el acto ilícito haya podido ocasionar puedan repararse mediante una indemnización derivada de la responsabilidad del Estado por actividad ilegítima. En su demanda la actora se limitó a reclamar los salarios caídos, pero no dedicó un mínimo esfuerzo argumental a demostrar que la resolución atacada le hubiese provocado un daño, ni a estimar su cuantía. Por ello, corresponde admitir parcialmente la queja y, con el mismo alcance, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad a este respecto. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.**
6. Debe ser revocada, por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, la decisión que otorgó una indemnización por daños y perjuicios cuando en el escrito de inicio no existen elementos suficientes para determinar la existencia y alcance del daño, sin que resulte suficiente a este respecto la mera invocación de la falta de cobro de los haberes del cargo ilegítimamente declarado cesante. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.**
7. Debe ser revocada por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia la decisión que asume –sin ninguna afirmación de la parte en este sentido– que una cesantía produjo una merma definitiva en los ingresos de la actora ya que, ante la ruptura de la relación de empleo público, esta pudo razonablemente desarrollar otra actividad lucrativa que le brindase recursos (cf. CSJN en *Fallos: 312:1382*, voto del Dr. Fayt y mi voto en "**Angrigiani, Claudio Horacio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Angrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso**

directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públ" y su acumulado nº 17214/2019-0 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Anrigiani, Claudio Horacio c/ GCBA s/ recurso directo de revisión por cesantías o exoneraciones de empleados públicos (Art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 17199/19, sentencia del 21/04/2021). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.

8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados contra la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía de la actora. En el caso, no viene discutido que tal sanción expuso como causa una concurrencia iniciada y concluida antes del horario fijado por la Administración y que para justificarla se acompañó un documento apócrifo. Tampoco se discute acerca de un conjeturable consentimiento de la Administración resultante de actos u omisiones inmediatos de los superiores que estuvieran en contacto directo con la agente. Así, la supuesta falta de causa de la cesantía se circunscribe a una distinta apreciación que la Sala y la Administración hacen de la gravedad de los mismos hechos. Y, los jueces no pueden imponerle a la Administración un temperamento más benigno ante un incumplimiento del horario o una mendacidad no negada. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.
9. Es la Administración la indicada por la Constitución de la Ciudad para ponderar, entre otras cosas, el impacto de la alteración de los horarios, la posibilidad de subrogar la labor de unos agentes por otros, la antelación del aviso o el carácter sorpresivo de la modificación del servicio, la inmediata (y aun la potencial) frustración de los controles que organiza, el efecto en la disciplina general y otros propósitos que hacen a su desempeño. Determinar la gravedad de los incumplimientos le incumbe privativamente a la Administración, aunque no puede ser fruto del puro arbitrio, sino que esta debe obrar con criterios racionales, lo que implica, entre otras cosas, responder con medidas iguales a situaciones iguales y dirigirse a la consecución de los fines cuyo logro le encomiendan la Constitución y la ley. Así como la Administración no puede sostener lo insostenible, el juez, en la medida en que su competencia es examinadora y no sustitutiva, tampoco puede señalarle que tiene a su alcance una mejor alternativa de expedirse. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAyT)", Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.

10. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la sentencia que declaró la nulidad de la cesantía impuesta a la actora y ordenó su reincorporación, más una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Ello, en tanto el demandado no logra poner en crisis las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de caso constitucional), e insiste en objetar el modo en que los magistrados interpretaron los hechos, la prueba y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (*"Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal"* Expte. SACAyT nº 4426/05, sentencia del 27/09/2006). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Arena, María Gabriela contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT nº 10774/17-1; 07-12-2022.

CESANTÍA - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - BAJA POLICIAL - OBRA SOCIAL - MEDIDAS CAUTELARES - COBERTURA DE LA OBRA SOCIAL

1. Corresponde rechazar la queja que pretende cuestionar, en última instancia, la resolución que ordenó cautelarmente que se garantice la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva. La recurrente no logra traer una sentencia definitiva respecto de un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver por lo que resulta aplicable la reiterada doctrina según la cual las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad (*"Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"* Expte. SACAyT nº 2570/03; sentencia del 17-12-2003; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)"*, Expte. SACAyT nº 45948/20-1; 07-12-2022).
2. Corresponde rechazar la queja en tanto la sentencia cuya revisión en última instancia aspira, que garantizó cautelarmente la cobertura de la obra social con la que el actor (personal policial) y su grupo familiar contaban con anterioridad al dictado de la resolución que dispuso su baja definitiva, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402, ni la recurrente da razones por las que corresponda equipararla a

una de esa especie (de acuerdo a la doctrina de "Perez Molet, Julio Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Perez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en "PEREZ MOLET, JULIO CESAR C/ GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)" Expte. SACAyT n° 5872/08; sentencia del 27-08-2008). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 45948/20-1; 07-12-2022.

3. Corresponde rechazar la queja porque, aunque la recurrente reseña algunos de los argumentos que explican las razones dadas por la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, cuestión constitucional y arbitrariedad), no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi Jose roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000" Expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Matías contra GCBA sobre recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (art. 464 y 465 CAYT)", Expte. SACAyT n° 45948/20-1; 07-12-2022.

Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

EXCEPCIONES PROCESALES - RECHAZO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE HABILITACIÓN DE INSTANCIA

1. Corresponde rechazar la queja tendiente a cuestionar, en último término, la decisión que desestimó –por extemporáneo– el planteo de inadmisibilidad de la instancia. La recurrente no logra conmover los fundamentos de la sentencia de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. Ello así, en tanto se limita a criticar la interpretación de la Cámara sobre cuestiones de índole procesal (sobre la extemporaneidad del planteo) y de normativa infraconstitucional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales", Expte. SACAyT n° 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que la decisión de la Cámara que se cuestiona, que tuvo por inoportuna la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa articulada como defensa de fondo, y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, no constituye una sentencia definitiva por no resolver el pleito ni impedir su continuación, ni puede ser equiparada a una de esa especie, precisamente debido a la solicitud de la recurrente de que la resolución a ese respecto sea postergada hasta la emisión del fallo final. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, Expte. SACAyT nº 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia que en última instancia se cuestiona y que desestima el planteo de inadmisibilidad de la instancia no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco la recurrente demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados –de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad– en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, Expte. SACAyT nº 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.
4. Corresponde rechazar la queja porque la recurrente no logra articular una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender: ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal y adecuado planteo de un caso constitucional que habilite la instancia extraordinaria. Por ello, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal en autos *"Guglielmone, Maria Dolores s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Guglielmone Maria Dolores s/ art 74"*, expte. SAO nº 291/00, sentencia del 22-03-2000 y *"Fantuzzi, José Roberto y otro s/ Queja por Recurso de Inconstitucionalidad Denegado en/ Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000"*, expte. SAPCyF nº 865/01, sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chiarello, Jose Francisco contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público-diferencias salariales"*, Expte. SACAyT nº 8378/19-2; sentencia del 28-12-2022.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA - EXPEDIENTE ELECTRÓNICO - NORMATIVA APLICABLE - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - DERECHO DE DEFENSA

1. Asiste razón al recurrente cuando alega que la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico carece de sustento en la normativa aplicable ([Resolución n° 68/20](#) del Consejo de la Magistratura de CABA, que dispone la notificación a través del Portal del Litigante) y vulnera el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad ya que la decisión que en última instancia viene a recurrir –que dispuso la notificación del traslado de la demanda por correo electrónico– se aparta sin fundamento de la norma aplicable ([Resolución n° 68/20](#) del Consejo de la Magistratura) lo que equivale a tenerla implícitamente por inconstitucional. Su impacto en el derecho de defensa de la demandada no pudo ser mayor pues la privó de una oportunidad esencial de ejercerla. Ello constituye una cuestión que toca a este Tribunal tratar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

RECURSO DE APELACIÓN - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - APELABILIDAD EN RAZÓN DEL MONTO - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL - EXCESO RITUAL MANIFIESTO

1. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva y el recurrente logra exponer un caso constitucional vinculado con el derecho a defensa. La Cámara, al declarar mal concedido el recurso de apelación por el monto debatido en el proceso, sin hacer mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAYT en cuanto establecía que, en las causas de menor cuantía procedería la apelación sujeta a los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, incurrió en un rigorismo formal incompatible con el derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios \(excepto responsabilidad medica\)](#)", Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

2. Si del escrito de fundamentación del recurso de apelación se desprendía que el GCBA impugnaba la notificación de la demanda efectuada por vía de correo electrónico como contraria a su derecho a defensa por apartarse manifiestamente de la normativa vigente y además, denunciaba encontrarse en estado de indefensión, estos agravios –de imposible reparación ulterior– suscitan cuestión constitucional suficiente, por lo que la Cámara, en mérito del último párrafo del artículo 219 del CCAyT, debió haberse adentrado en la consideración del recurso de apelación que había sido concedido en la instancia previa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)"**, Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.
3. No hay sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa (art. 32 de la ley n° 402) que habilite la intervención de este Tribunal si la Cámara se limitó a declarar mal concedida la apelación por el monto. En el caso, el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, en tanto la discusión no se dio en torno a un determinado valor cuestionado –conforme expresamente exige el art. 219 del CCAyT– sino que los agravios fueron dirigidos a exponer que al no haberse cursado debidamente la notificación de la demanda –acto procesal de suma trascendencia–, se cercenó el ejercicio del derecho de defensa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Seijas, Leonardo Guillermo contra GCBA sobre daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica)"**, Expte. SACAyT n° 1661/20-2; 07-12-2022.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL - PRESCRIPCIÓN DE LA PENA - PLAZO - CÓMPUTO DEL PLAZO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto la resolución de Cámara que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa. Esta resolución consideró que desde la audiencia de juicio hasta la fecha en la que se declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la confirmación de la condena, no había trascurrido el término legal para tener por prescripta la acción contravencional y que, además, a partir de ese momento –dado que en la queja interpuesta ante este Tribunal no se requirió la concesión del efecto suspensivo–, concluía el término del ejercicio de la acción contravencional, debiendo comenzar el cómputo de la prescripción de la pena. Dicha resolución se funda en una interpretación irrazonable del art. 44 del Código Contravencional –con la redacción vigente al momento del hecho juzgado–, y resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente para dar apoyo a la conclusión impugnada. Ello así, pues la sentencia dictada en autos no se encuentra firme, toda vez que la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad deducido aún no ha sido resuelta y asiste razón a la defensa en cuanto a que, en las condiciones desarrolladas, los jueces debían determinar si la acción contravencional se encontraba prescripta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)"*, Expte. SAPPJCyF nº 32572/18-11; sentencia del 14-12-2022.
2. A fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y dejar sin efecto la resolución de Cámara que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción contravencional deducido por la defensa. Sin perjuicio de que la prescripción de la acción para sancionar las contravenciones es materia de derecho local ajena, por tanto, a la revisión federal de ello, y dejando a salvo la doctrina que este Tribunal sentó en los precedentes *"Ministerio Público- Defensor Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "Oniszczuk, Carlos Alberto s/ inf. Ley 255-Apelación"*, expte. SAPCyF nº 3726/04; sentencia del 13-12-2006, y en *"González, Carlos Alberto y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ "González, Carlos; Lacquaniti, Roque y otros*

(Bingo Congreso) s/ infr. Ley 255 - apelación", expte. SAPCyF n° 4066/05; sentencia del 19-12-2005, cierto es que la CSJN ha resuelto la cuestión de modo contrario a ella (vid. *Fallos: 328:3928 "Caballero"*, expte. C. 459. XXXVIII, sentencia del 8/11/2005; "*Oniszczuk*", expte. O. 65. XLIII, sentencia del 22/12/2008; y "*González*", expte. G. 1378. XLIII, sentencia del 1/12/2009). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "*Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)*", Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; sentencia del 14-12-2022.

3. En *Fallos: 328:3928 "Caballero"*, resolución del 08/11/2005; expte. O. 65. XLIII. RHE, "*Oniszczuk*", resolución del 22/12/2008; expte. G. 1378. XLIII, "*González*", resolución del 1/12/2009; y expte. n° 517/2017/CS1 "*García*", resolución del 18/02/2020, la CSJN dejó sin efecto decisiones emitidas por este Tribunal que, al pronunciarse sobre el régimen de prescripción previsto por el Código Contravencional con anterioridad a la reforma introducida por la ley n° 6283, había considerado que, luego del dictado del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de condena, dejaba de contarse el plazo de prescripción de la acción y comenzaba a correr el curso de la prescripción de la pena. En este caso, el tribunal *a quo* no ha brindado razones suficientes para apartarse de la postura sentada por la CSJN en dichos precedentes. En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la resolución impugnada, en tanto resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en los pronunciamientos mencionados. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "*Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)*", Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; sentencia del 14-12-2022.
4. Corresponde rechazar la queja en tanto no demuestra que exista un caso constitucional que habilite la intervención de este tribunal. En efecto, la defensa invoca las garantías de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley para sustentar sus agravios en contra del rechazo de la prescripción de la acción contravencional resuelto por las instancias anteriores, sin embargo, de las constancias del expediente surge que en rigor la causa se encuentra en etapa de ejecución de la sanción desde que la sentencia condenatoria ya se encuentra firme. En esas condiciones, no rigen para este estadio procesal las normas referidas a la prescripción de la acción sino las vinculadas con la prescripción de la pena. Ello así de conformidad con el criterio relativo a la firmeza expuesto en mi voto en el precedente "*García, Gerardo Sebastián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'García, Gerardo Sebastián s/ infr. art. 52, CC, inconstitucionalidad'*",

expte. n° 12842/15, sentencia del 9/11/2016. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)", Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; sentencia del 14-12-2022.

5. Si el inicio de ejecución de una pena supone el dictado de una sentencia firme y, en el ordenamiento local, la queja deducida contra el rechazo del recurso de inconstitucionalidad no conlleva –por regla– efecto suspensivo, cabe concluir que la decisión de la Cámara mediante la cual se declara la improcedencia formal del recurso que prevé el artículo 26 de la ley n° 402 intentado contra una sentencia (que debe ser la definitiva conforme el art. 27 de la citada ley) habilita la ejecución de ésta y, por lo tanto, a considerarla firme. En otras palabras, toda sentencia que impone una condena que el ordenamiento procesal admite que sea ejecutada, reúne la calidad de decisión firme. El recurso de queja (art. 33, ley n° 402) opera como una suerte de acción impugnativa de una sentencia firme. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "Lalin Iglesias, Carlos Tomás s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Lalin Iglesias, Carlos Tomás sobre 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)", Expte. SAPPJCyF n° 32572/18-11; sentencia del 14-12-2022.

Proceso penal

AVENIMIENTO (RECHAZO) - SENTENCIA DEFINITIVA (IMPROCEDENCIA) - PRINCIPIO ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) - FACULTADES DEL JUEZ (ALCANCES) - CAMBIO DE CALIFICACIÓN LEGAL

1. Corresponde rechazar la queja porque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo del avenimiento (art. 278 del Código Procesal Penal) no es definitiva conforme lo dispone el art. 26 de la ley n° 402 ya que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter en tanto no ponen fin al proceso, no impiden su continuación, ni se demostró –en el caso– que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. Tampoco logró la fiscalía conectar la decisión finalmente impugnada con preceptos constitucionales que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (CSJN, Fallos: 274:440, 276:130, 288:159, 298:408, 307:1030, 310:195 y 320:2451, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "Ministerio Público -

Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.

2. La queja no puede prosperar si el Ministerio Público Fiscal recurrente no explica suficientemente por qué rechazar la homologación del acuerdo de avenimiento alcanzado (art. 278 del **Código Procesal Penal**) implicaría un incumplimiento del deber de perseguir y castigar los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes. Ello solo expresa la decisión judicial de no dictar una sentencia condenatoria en función de lo solicitado en el procedimiento consensual. Esa determinación, como tal, no constituye un impulso del ejercicio de la acción penal, en tanto aquella potestad sigue dependiendo de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con las opciones que le concede la ley procesal penal. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.**
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad porque la lectura que realiza la Cámara sobre el art. 278 del Código Procesal Penal es inconsistente con el texto legal y se encuentra en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la Constitución de la Ciudad– sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional. No es posible sostener una interpretación del texto legal que reconozca a los jueces la facultad de no homologar aquellos avenimientos que entendieran ilegítimos por contener una pretensión punitiva, a juicio de ellos, inferior a la que el Código Penal en el caso preveía. Admitir esa invocada facultad, por lo pronto, no prevista expresamente en la ley, pone al CPP, en la cuestión que aquí nos ocupa, en clara desarmonía no sólo con el sistema acusatorio –cuya observancia garantiza la CCBA–, sino también con el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto esta revisión, en definitiva, vendría a sustituir al fiscal en el ejercicio de la acción. (cf. mi voto en **"Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legajo de juicio en autos Rinardelli, Ariel Martin s/art. 2 bis LN 13.944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar)"** Expte. SAPCyF n° 12673/15; sentencia del 19-08-2016). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad", Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.**
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó el rechazo del avenimiento. Ello así, dado que la Cámara no entendió viciada la voluntad del imputado ni dijo que al acuerdo le faltasen aquellos recaudos a cuya concurrencia la ley supedita el requerimiento de juicio. De esta

manera, sin declarar expresamente la inconstitucionalidad de la norma, ha soslayado arbitrariamente su texto. En fin, su determinación, entre otras cosas, tiene como inmediata consecuencia desbaratar la economía del avenimiento. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.

5. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad si la recurrente demuestra una afectación a los principios constitucionales de legalidad, acusatorio y del debido proceso (artículos 18 de la **Constitución Nacional** y 13.3 de la **Constitución de la Ciudad**) y expone un caso constitucional con sustento en que la sentencia que en última instancia cuestiona –que confirmó el rechazo del avenimiento– se contrapuso con las facultades que la Constitución le otorga al Ministerio Público Fiscal y con el principio acusatorio que estructura el proceso penal en la Ciudad. En el caso, los jueces solamente estaban habilitados para revisar la calificación legal escogida por el fiscal y modificarla en beneficio del imputado, mientras que el rechazo se fundó en la posible calificación legal de los hechos en un tipo penal más gravoso (artículo 5 de la ley n° 23737) al escogido por el titular de la acción (art. 14 de la ley n° 23737) excediendo así los límites legales de su actuación. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.
6. El juez no tiene potestad alguna para inmiscuirse con los términos del avenimiento (art. 278 del **Código Procesal Penal**) salvo que decida adoptar una calificación legal o una pena más favorable al imputado, y solo podrá actuar homologando o rechazando aquel en función de lo que surja de la verificación de la voluntariedad del imputado al momento de prestar conformidad o controlar que el acuerdo de las partes sólo recaiga sobre la pena y las costas, y no incluya aspectos que la ley no prevé ni admite negociar. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Domínguez, Raúl Ariel y otros sobre 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad"**, Expte. SAPPJCyF n° 12849/20-1; sentencia del 14-12-2022.

PRISIÓN PREVENTIVA - PRISIÓN DOMICILIARIA (IMPROCEDENCIA) - FALTA DE ARRAIGO - HIJOS A CARGO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. La queja dirigida, en última instancia, contra la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa, es equiparable a definitiva. Ello así, en tanto puede ocasionar un agravio de imposible reparación ulterior, derivado de la frustración o restricción del derecho a la libertad personal que requiere tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe. Votos en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"**, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en última instancia, a cuestionar la resolución que dispuso la prisión preventiva y rechazó el planteo subsidiario de arresto domiciliario solicitado por la defensa porque no plantea una cuestión constitucional o federal, ni acredita un supuesto de arbitrariedad sino que revela una mera discrepancia con las consideraciones de hecho y de derecho infraconstitucional efectuadas por las instancias de mérito. La recurrente no logra demostrar que la solución impugnada no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. En cambio, sustenta su recurso indicando que la solución en última instancia cuestionada, carece de perspectiva de género o deja de lado el principio del interés superior del niño. Sin embargo, estas aseveraciones se encuentran desprovistas de fundamentos vinculados al caso en concreto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"**, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
3. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si la argumentación escogida por los jueces de la Cámara para tener por cierto y concreto el riesgo de entorpecimiento al momento de analizar los peligros procesales justificantes de la prisión preventiva, es insuficiente y se funda en una especulación dogmática, sin apoyo en elementos objetivos que permitan poner en relación conductas y capacidades concretas de la imputada con el riesgo considerado, de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en **"Loyo Fraire"**. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público -**

Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

4. Considerar que no hay arraigo suficiente dado que la imputada vive en el lugar donde se habría cometido el delito que se le imputa, es una afirmación que no resiste un análisis básico de razonabilidad. No hay forma de conectar el antecedente considerado –vivir en el lugar donde se ha cometido el delito investigado– con la consecuencia que se le asigna: insuficiencia de arraigo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"*, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
5. Si el riesgo de fuga encuentra apoyo únicamente en las penas en expectativa y las condenas que se han impuesto a la imputada con anterioridad al hecho investigado, ello se aparta de las exigencias de fundamentación previstas en el régimen procesal local y resulta violatorio de las exigencias del principio de inocencia y debido proceso (cf. artículo 18 de la Constitución Nacional), tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *"Loyo Fraire"*, resuelto el 6 de marzo de 2014. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4"*, Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
6. Corresponde conceder la queja y el recurso de inconstitucionalidad si los jueces de la Cámara, al abordar aspectos del caso que ponen en juego la situación de niños, niñas y adolescentes, omiten explícitamente la intervención de la Asesoría Tutelar. Esta permite, en el plano local, dar cumplimiento a las exigencias procesales interpretativas que establece la Recomendación General nº 14 del Comité de los Derechos del Niño acerca de cómo garantizar una efectiva consideración del interés superior del niño en el caso concreto. Máxime cuando se trata de padres o madres que se encuentren sometidos al proceso penal, toda vez que la tutela del interés superior del niño exige extremar las posibilidades de aplicar medidas no restrictivas de la libertad. La exclusión de medidas alternativas en estos casos está sujeta a un análisis riguroso que la resolución atacada no exhibe. Y más importante aún, al omitir toda consideración desde la perspectiva del principio de interés superior del niño y su desarrollo, omiten escuchar la voz de las niñas. Esta omisión ha implicado una

flagrante violación del debido proceso. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

7. No basta con afirmar que un niño, niña o adolescente no se encuentra en situación de desamparo o vulnerabilidad para descartar la conveniencia de una medida sustitutiva de la libertad cuando ella recae sobre su madre, que es con quien hasta entonces convivían las niñas. De lo contrario, sólo los niños, niñas y adolescentes en desamparo extremo, sin ningún tipo de lazo o sostén, verían tutelado el derecho a mantenerse en contacto con sus madres cuando ellas resulten imputadas en procesos penales mientras que quienes tengan entornos sociales más robustos se podrían ver fácilmente limitados de este derecho por no estar, a juicio de los jueces, en desamparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
8. Corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia que denegó la posibilidad de cumplir la prisión preventiva en forma domiciliaria de una madre de hijas menores de edad. La resolución referida es equiparable a definitiva, por privar a las niñas del derecho a la convivencia con su madre, generándoles un gravamen de imposible reparación. Asimismo, la recurrente muestra que los jueces de la causa soslayaron el derecho de las niñas involucradas a ser escuchadas, prescindieron de una adecuada ponderación de su interés superior y no dieron razones suficientes para denegar medidas alternativas al cumplimiento de la prisión preventiva en el establecimiento carcelario. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
9. La circunstancia de que el domicilio propuesto para la prisión domiciliaria solicitada sería el mismo en el que, según la investigación en curso, se vendrían desarrollando las actividades ilícitas objeto del caso (y que ello, a su turno, sería contrario al interés superior de las menores) no constituye una causal para presumir el peligro de fuga (en los términos del art. 181.1 del CPPCABA). Ello así, porque el mero hecho de

contar con un único domicilio no puede ser óbice para que su solicitud sea acogida, máxime cuando podrían proponerse otros domicilios u otras alternativas que cumplan esa misma función (cf. art. 187 del CPPCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

10. La economía de la ley nº 26061 está dirigida a que haya inmediación entre la persona menor y el órgano que adopta las decisiones. El informe de la especialista no sustituye la audiencia de la persona menor por los jueces; aunque en especiales situaciones, el peritaje podría ser la forma más idónea de oír a los menores involucrados. La circunstancia de que las niñas no hayan sido oídas directamente por los jueces basta para revocar la sentencia de la Cámara de acuerdo al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño; máxime si no hubo pronunciamiento de primera instancia que valore la opinión de la experta psicóloga, ni reciba la de las niñas directamente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
11. La petición de cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria de una madre de hijas menores exige que los jueces expliquen por qué esa alternativa, en contraposición a la modalidad penitenciaria, no es la que contempla –en su máxima extensión– la situación real de las niñas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.
12. A los efectos de resolver la petición de cumplimiento de la prisión preventiva en su modalidad domiciliaria de una madre de hijas menores, los juzgadores se vieron en la necesidad de ponderar dos derechos "igualmente legítimos". Ellos son: el de la sociedad –esto es, la garantía y seguridad de que el proceso penal fuera llevado a buen término– y el de las niñas, menores de edad, de mantener el vínculo con su madre, extramuros. Sin embargo, la sentencia impugnada no estuvo guiada por esa preeminencia transcripta, lo que hacía imprescindible hacer explícitas las razones por los cuales ese interés fue preferido. Esta exigencia, ciertamente, no queda satisfecha con una mención imprecisa a la ausencia de desamparo o vulnerabilidad de las

niñas, debido a que sus familiares quedarían a cargo de ellas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4](#)", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

13. Por imperio del interés superior de las niñas involucradas los jueces de la causa deben: a) oír a las personas menores de edad, y "tener en cuenta y valorar su opinión" (según las condiciones del inciso d del artículo 3 de la ley nº 26061); b) identificar claramente su interés teniendo en mira su pleno desarrollo personal (a la luz de lo indicado en el artículo 3 de la ley nº 26061); c) ponderar ese interés con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el de la persona menor dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten; y d) darle preeminencia, frente a las diferentes alternativas de solución, a aquella más deferente a aquél interés. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos BV sobre 5 c - comercio de estupefacientes o cualquier materia prima para su producción / tenencia con fines de comercialización y su acumulado expte. nº 194616/2021-4](#)", Expte. SAPPJCyF nº 194616/21-3; sentencia del 28-12-2022.

[ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

**Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo**
Dra. Alejandra Tadei

**Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios**
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

**Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas**
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires